



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2008-00429 00
Demandante: SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S..A
Demandado: LUIS ANTONIO HERNANDEZ – GILBERTO HERNANDEZ AVELLA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

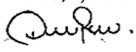
1. Conforme la constancia vista a consecutivo 12, téngase por aceptada la designación como perito evaluador por parte de la señora OLGA DORALBA BARRERA NIÑO.

Conforme a lo solicitado por la auxiliar en escrito radicado el 10 de mayo de 2022 (consec. 13), se requiere a la parte actora y a la secuestre MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ designada para que se sirvan acompañar a OLGA DORALBA BARRERA NIÑO al lugar del inmueble secuestrado para que rinda la experticia requerida. Ofíciase.

2. **Previo al inicio de las actuaciones por desacato de una orden judicial**, ofíciase por **última vez** a ASACOB S.A.S., para que dé cumplimiento a la orden decretada en auto de 02 de diciembre de 2021, informándole que cuenta con el termino perentorio de cinco (5) días para ello. El no acatamiento de la orden motivará la imposición de sanciones pecuniarias y/o la compulsa de copias disciplinarias. Anéxese a tal requerimiento copia de los autos de 02 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2022 y esta providencia.
3. De no cumplirse por parte del secuestre actuante con la entrega se ordenará si es del caso diligencia de entrega (arts. 308 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6575185e4f90adec37b2a2af8808a996071d1234a3792b6731a8f85094405**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2012-00310-00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ Y JILBER RODRIGUEZ REYES
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ Y JHON JAIRO PEREZ VARGAS

Para el impulso del proceso corresponde pronunciarse sobre la aprobación del avalúo del predio embargado identificado con MI. 095-89530.

Revisada la actuación el Juzgado no aprobará el avalúo, pues allende la viabilidad de que se presenten valores a las cuotas de forma separada, las proporciones presentadas difieren de las que corresponden de acuerdo con la Escritura Pública 937 de 2011 que liquidó la sucesión de EDILBERTO PEREZ VARGAS, lo indicado en acta de audiencia de remate de fecha 7 de abril de 2021 (consecutivo 13), como también lo expresado en providencia de 17 de junio de 2021 (consecutivo 15).

Se reitera nuevamente en esta ocasión que en tanto en la Escritura Pública 937 de 2011 se presenta la *Cónyuge Sobreviviente* y su *Único hijo* para distribuir los bienes de la herencia, la adjudicación en común y proindiviso al no señalarse un porcentaje diverso debe entenderse en partes iguales; lo que consulta la lógica del trámite liquidatorio en tanto a la Cónyuge señora ROSA EMILIA VARGAS le corresponde por gananciales la mitad y al heredero, el descendiente JHON JAIRO PEREZ los bienes de la parte que corresponde al fallecido.

La interpretación que presenta el apoderado promotor no es de recibo, porque supondría que lo único distribuido fue el 50% del predio, cuando la lectura del instrumento público no hace tal mención y más bien lo involucra como totalidad. Además, conllevaría suponer que la cónyuge ostentara condición de heredero, lo cual solo es posible desde el segundo orden hereditario (con los ascendientes art. 1046 C.C.)

No cabe tampoco suponer que se trate de una porción conyugal porque existiendo descendencia la legítima equivaldría a la de un hijo por lo que, entonces contándose a la cónyuge de forma ficta como uno, correspondería a cada uno una parte igual o lo que es lo mismo el 50% (art. 1236 CC).

Ahora que si lo que se piensa es que podría haberse optado por gananciales y porción conyugal a un mismo tiempo ello es por descontado incompatible a voces de los artículos 1234 CC y 594 del CGP.

Amén de estas premisas, no es posible aprobar los avalúos asignados a las cuotas de los demandados en el referido predio, conforme ha sido presentado por el extremo accionante, situación que bien vale indicar es reiterativa.

Por lo expuesto se resuelve:

1. No aprobar los avalúos presentados en mensaje de datos de 8 de abril de 2022 (consecutivo 33), que se corrieron en traslado en pasado auto de 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Secuela de lo anterior no se accede a señalar fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c889a05aa36cfb8b4c004e3ff063dde055050b45e9522b2328bd927bde6ce**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2014 00009 00
Demandante : ERNESTO GOMEZ SIERRA
Demandado : ELVIRA GUERRERO ARIAS

Se resuelve el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de junio de 2022 (consecutivo 03), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

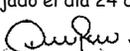
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2014-00009-00 adelantado por **ERNESTO GOMEZ SIERRA**, en contra de **ELVIRA GUERRERO ARIAS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 19 de marzo de 2014 (oficio No. 643, 651) 8 de octubre de 2014 (oficio No. 005); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-59302 de propiedad de la demandada, medida puesta a disposición por remanente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso dentro del proceso 2000-0036; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
4. Se ordena el desglose del documento base de ejecución en favor de la demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44be06b36dcdfff81e96cae17425540e6565214b41cc36bc10acde2596a26e3**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00381-00
Demandante : LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CAICEDO
Demandado : LILIANA PATRICIA TORRES y LAURA ANDREA HERRERA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 25 de octubre de 2018, -fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

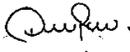
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de octubre de 2014; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee074cf01cf76d3be5a8caf634061f19f2773dbcd5f3a3494ab55ddeaf3639**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2015-00079-00
Demandante : BANCO FINANADINA SA
Demandado : FÉLIX RIACHEZ CHAPARRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 16 de enero de 2020, -fecha en la cual se profirió auto ordenando oficiar a algunas entidades, sin que se retiraran los oficios para su trámite - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 12 de julio de 2017, 19 de abril de 2018, 06 de junio de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**.
- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67416e9c66c48d246a40d96c815547c56ecf963ff9315149730a0ce9cb07b93d**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2017 00081 00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del infome final de gestión presentado por la Secuestre, NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, con radicación de fecha 10 de mayo de 2022 (consec. 26), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [26 2017-00081 InformeFinal_NellyDelCarmen.pdf](#)

2. Incorpórese al expediente digital la **nota devolutiva**, expedida por la ORIP de Sogamoso, remitida en mensaje de datos de 03 de junio de 2022 (consec. 28).

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [28 2017-00081 Respuesta registro.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782330ff0f0cf4dd22d1cf6d275d4a073615c41b9eb28a465129eb6437f10e12**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00270-00
Ejecutante : BANCOOMEVA
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

Conforme solicitud de la parte actora (Consecutivo 07), se dispone:

1. Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren de desembargar del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, radicado 2018-0083 siendo demandante BANCO DE BOGOTA y demandado LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b29995844cb8b101836bdcc61aef57c21db0a9e2799974bef969beb33204**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017 00312 00
Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL
(Sucesión)
Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de 26 de mayo de 2022 (consec. 37) remitido por la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, informando del fallecimiento del señor JORGE PATIÑO ROJAS, el pasado 07 de mayo de 2022, adjuntando además soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder especial conferido a ella, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber a) Registro Civil de Defunción 10719400, del Señor JORGE PATIÑO ROJAS, b) Registro Civil de Nacimiento No. 10011883 de LADY DAYANA PATIÑO CACERES, c) Registro Civil de Nacimiento 12128831 de LIZ STEPHANIE PATIÑO CACERES.

Lo anterior, aunado al poder especial conferido por LADY DAYANA PATIÑO CACERES y LIZ STEPHANIE PATIÑO CACERES, en favor de MERY FUENTES GONZALEZ, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En lo que respecta a las pesquisas ejecutadas por la parte actora para la ubicación del domicilio de los herederos de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ, a saber: HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, se requerirá al demandante para que allegue el resultado de las mismas. No obstante, se recuerda al actor que sí se tiene conocimiento del número de cédula del señor HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, el cual es 2.830.124, según consta en la escritura 1294 de fecha 26 de octubre de 1994 (consec. 21 fl 10).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

DISPONE

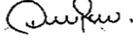
1. Reconocer a por LADY DAYANA PATIÑO CACERES y LIZ STEPHANIE PATIÑO CACERES, como sucesoras procesales de JORGE PATIÑO ROJAS (Q.E.P.D.) en calidad de hijas del de cujus.
2. Reconocer a la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, como apoderada judicial de las sucesoras procesales de JORGE PATIÑO ROJAS (Q.E.P.D.), en esta causa, las señoras LADY DAYANA PATIÑO CACERES y LIZ STEPHANIE PATIÑO CACERES, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
3. Requerir por este medio a la apoderada actora para que informe el resultado de las pesquisas de ubicación del contradictorio, radicadas con mensaje de datos de 26 de mayo de 2022 (consec. 38).
4. Cumplido lo anterior ingrese el proceso a despacho para proveer sobre el impulso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb821bfb8497a2a725efe0daab96b2ac699aaca75b57318f6389ed960d74b**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00001-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS, quien se notificó por aviso a través del correo electrónico pedrolagosrojas2018@gmail.com, conforme lo certifica los acuse de recibido de fecha 2 de mayo de 2022 (Cons.17 citatorio) y 11 de mayo de 2022 (Cons. 19 aviso) certificada por e-entrega.

Una vez transcurrido el termino de traslado sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$170.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0b504d676de72b00dd8a7154161c9af98d968f19722ed13a57ad38441130d**
Documento generado en 23/06/2022 05:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00276-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

La apoderada demandante mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022 (Consecutivo 23), solicita el embargo del remanente del proceso 2018-00236 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

Al respecto debe tenerse en cuenta que dicha medida fue decretada en providencia de fecha 16 de julio de 2020; y mediante oficio No. 00739 de 2021 dicho despacho informó (*Consecutivo 10*):

*Me permito comunicar que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha diez (10) de mayo del presente año, dispuso **NO REGISTRAR el EMBARGO del REMANENTE** o de los bienes embargados dentro del proceso por cuanto ya se encuentran embargados a favor del PROCESO EJECUTIVO Nro. 157594003004- 2019- 00186- 00, siendo demandante SAUL ANDRES GONZALEZ, contra JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ Y SANDRA MILENA RINCON CAMARGO, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.*

Lo anterior conforme a su oficio Nro. 1227, Y para que obre dentro del proceso EJECUTIVO Nro. 2018-00276.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a06972a5737df339d27bdafa82ed4fc9e3cde9e3ce75eda43f4e17c6d5a932**

Documento generado en 23/06/2022 05:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00601-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

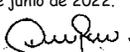
Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 28 de abril de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor (Consecutivo 22), del inmueble identificado con folio de matrícula 095-140725 y código catastral 01-01-00-00-0465-0903-9-00-00-0359, por valor total de \$86´721.000 de propiedad de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff160dae0b6a8a95e9c26f0703b3c2d307cee18c5fda512f49053702bfabcc3**

Documento generado en 23/06/2022 05:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00691-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS EDUARDO DIAZ

Se pone en conocimiento la respuesta al oficio No. 0435 del 22 de marzo de 2022, procedente de la ORIP Sogamoso, cuya nota devolutiva señala (consecutivo 17):

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-21581

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EL SEÑOR LUIS EDUARDO DÍAZ NO FIGURA COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA N.º. 095-59717, RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PRETENDEN REGISTRAR. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1bf37461d416b46ea3a7456a2b0468b28df16bbb2595785a7358fb04d2ce4c**

Documento generado en 23/06/2022 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00728 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RITO ANTONIO RINCON VARGAS

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0434 de 2022 procedente al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, quien informa (Consecutivo 13):



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA

Aquitania, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio Civil No. 186

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso – Boyacá

Correo electrónico: jdtempalsogamoso@cendaj.romajudicial.gov.co

DEMANDANTE	: ANA ESTHER BECERRA DAZA
DEMANDADO	: RITO ANTONIO RINCON VARGAS
DE	: EJECUTIVO 2017 -00121-00
PARA	: EJECUTIVO 2018-00728-00

Atento Saludo,

En cumplimiento del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022); me permito informarle que se ordenó tomar nota de la del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, y el remanente del producto de los embargados, en el presente proceso ejecutivo seguido por Ana Esther Becerra Daza en contra de Rito Antonio Rincón Vargas; a favor del proceso ejecutivo radicado en el Juzgado solicitante con el No. 2018-0072800, de lo cual se toma nota a partir de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 23**, fijado el día 24 de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b324835e2b2a981d2ff239505a3adb0c783cb6eba356d5525bf543c11f67859**

Documento generado en 23/06/2022 05:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00743 00
Demandante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
Demandada : JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora respuesta de MI BANCO en la que indica que el demandado no tiene vínculos comerciales con esa entidad (consecutivo 07)
2. Se incorpora respuestas de DECEVAL con el siguiente contenido (consecutivo 06):

Reciba un cordial saludo por parte de deceval.

De manera atenta y para los fines pertinentes, encontrándonos dentro del término legal para dar respuesta al oficio de la referencia, remitido a deceval por Grupo Energía de Bogotá SA ESP, nos permitimos comunicarle que, una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema, se evidenció que la persona relacionada en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores en deceval, razón por la cual no es posible registrar la medida cautelar ordenada.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos.

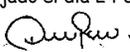
3. Se incorpora respuesta de Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica (consecutivo 05):

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: el embargo de las acciones que tenga el demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ en la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA., al respecto le informamos que:

1. Según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. Las acciones no son bienes sujetos a la formalidad de registro en las Cámaras de Comercio, tenga en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículos 195 del Código de Comercio, el registro de las acciones es llevado de manera directa por las sociedades en un libro debidamente registrado para dicho fin. El embargo que se haga de las acciones nominativas se consume con la inscripción en el libro de accionistas mediante de orden dirigida al gerente, administrador o liquidador de la sociedad, en tanto el embargo de las acciones al portador se consume mediante el secuestro de los títulos respectivos. En consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es posible proceder con la inscripción ordenada por usted, por las razones ya anotadas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función pública registral. De manera respetuosa le solicitamos tener en cuenta que tratándose de embargo de aportes en capital de sociedades, las Cámaras de Comercio sólo inscriben aquellas a las que se refiere el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso. (Numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, 415 del Comercio y numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723f214e7dfcb85bfa8656eb32cf8bdb9b65e0faebb7b6194c8d269b1abbde4**
Documento generado en 23/06/2022 05:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

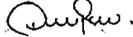
Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00743 00
Demandante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
Demandada : JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, portador de la T.P. No. 247.878 del C.S. de la J., como apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S [cesionario en este proceso]., conforme el mandato conferido a fl. 6 del consecutivo 17.
2. Aceptar la sustitución de poder obrante a fl. 7 del consecutivo 17 de Juan Manuel Castellanos Ovalle; por lo tanto, se reconoce personería al Abogado RODOLFO CHARRY ROJAS portador de la T.P. No. 148.024 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab206503ef3e87c6e56ec6319ca261456dbe7ca101f4dd1361bee3d3884d07**

Documento generado en 23/06/2022 05:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : MONITORIO – EJECUCIÓN
Expediente : 157594053001 2018 00782 00
Demandante : NUBIA ESPERANZA GALVIS SALAMANCA
Demandado : ESPERANZA VELANDIA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 5 de mayo de 2022 [consecutivo 14], notificado por estado el 16 de mayo de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que la parte interesada, haya agotado los trámites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el término concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

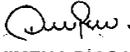
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUCIÓN POSTERIOR A MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2018-007852 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que la demandada señora ESPERANZA VELANDIA, devenga como empleada del establecimiento de comercio "Maxi Pollo de la 11" (fs. 48 C 1). Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad54cb737c696acb293e1c116d3481b2de1a1d66ae3de9398f41014a06ea40ce**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00954-00
Ejecutante : JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado : HERNANDO SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta del Municipio de Sogamoso, donde informa (Consecutivo 18):

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio No- 00696 3615 de fecha 09 de mayo de 2022, y recibido por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022, en donde solicita se realice la conversión del título No. 4015160000277981 por valor de \$1.953.700 que por error fue consignado al Municipio de Sogamoso, por lo anterior me permito informar que se realizó la respectiva conversión ante el Banco Agrario, el día 24 de mayo de 2022 así mismo le informo que mañana pueden realizar el cobro del mismo, anexo copia de la transacción.

2. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante el día 3 de junio de 2022, se acepta el desistimiento al escrito radicado el día 24 de febrero de 2022 (consecutivo 13), referente a la liquidación del crédito.
3. Se conmina a las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado por el demandado.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000295670	9511549	JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 1.953.700,00

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374187b66b8c312673eb2e5f6a30831b1ffab822e59c856ecb33cc8769f3a04**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-01050-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : YEMIN RIAÑO ROJAS

Conforme solicitud de la parte actora (Consecutivo 15), se dispone:

1. Decretar el embargo del remanente del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, radicado 2022-00016 siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de YEMIN RIAÑO ROJAS. **Oficiese.**
2. Se incorpora información del Banco Caja Social al consecutivo 013 en que señala:

Asunto:

Oficio No. 2865 de fecha 20181210 RAD. SIN NUMERO - 20180105000 O

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 74.183.663	YIMIN RIANO ROJAS		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd504798ac8a7156cc72c9d9ab94372ed17f23bfccb29e8883bc929f859a8a0**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01123 00
Demandante : MARIA EUGENIA SALCEDO LOPEZ
Demandado : MARIA PIEDAD PARODY TONCEL Y RAFAEL ANTRONIO ARGUELLO

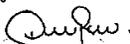
Mediante mensaje de datos de fecha 27 de mayo de 2022, el apoderado actor allega avalúo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 214-3293 de la ORIP San Juan del Cesar Guajira y código catastral 01-02-00-00-0013-0009-0-00-00-0000 de propiedad de la demandada MARÍA PIEDAD PARODY TONCEL para un avalúo total \$33'517.500

En consecuencia, se dispone correr traslado por el término de 10 días del referido avalúo como lo ordena el artículo 444 del CGP.

Link de acceso al avalúo: [11 2018-001123 Avaluo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee6cd5a28b463af93e2addb453e33157830c3cff63c20a5a036491b0c3e432**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

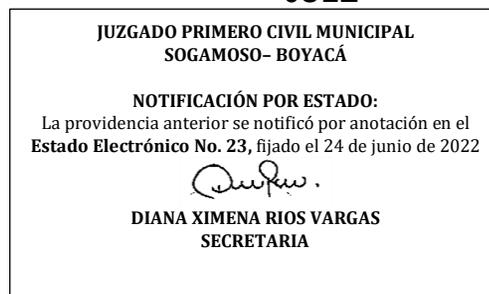
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2018-01134-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTALORA
Demandado: DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del **26 de abril de 2022**, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 02 de septiembre de 2021 (C01 consec. 15)
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue efectuado abono o pago total de la obligación que se persigue en la presente litis, conforme lo manifestado en la solicitud de suspensión de 10 de Agosto de 2021 (consec. 13)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **47251a1253c0e963d610e7035e6de233c265a4e01ed5f551886b1cd2d82fd19e**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00061-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada : JHON JAIRO APACHE TOVAR

Ingresa al despacho solicitud de fecha 18 de mayo de 2022 (Consecutivo 08), donde se allega cesión del crédito por parte de BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S.; no obstante, no es posible aceptar la misma, como quiera que el presente proceso cuenta con auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, además de ya haberse hecho devolución del pagaré base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **317fe96e5626c96a8850ab16839f3a3f8bf8c47dad7d894b59bfb1235ea89e1e**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00180-00
Demandante : MARIA LOLA MARTINEZ DE SANCHEZ
Demandado : RAFAEL ADOLFO MESA PEDRAZA

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 31 de julio de 2021, (*primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 28 de enero de 2021*).¹
2. Requerir a las partes, para que manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago de fecha 15 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389d1af42224653f9e30b5af90bf85810f591f8cb957e5d18f99e3eaae20cdde**
Documento generado en 23/06/2022 05:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00304 00
Demandante: MARIA LUCY SANDOVAL
Demandado: MARTHA INES DIAZ BOTIA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2022 (consec. 08).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 27 de abril de 2022 (consecutivo 09).

Aduce el memorialista, en síntesis, que en la presente ejecución no se actualizan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

Arguye, que hay actuaciones que interrumpen el término de inactividad de un (01) año, a saber, la respuesta de una entidad financiera (AV VILLAS) respecto del decreto de medidas cautelares en tanto habría dado respuesta hasta el 12 de octubre de 2021.

Señala, igualmente, que en la presente litis no se han efectuado en su totalidad las actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares previas, en tanto no han contestado el oficio DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, lo cual derivaría en impedimento para que el operador judicial ordenara el requerimiento descrito en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 03), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución frente a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al *Despacho*, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una

oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1(...)"

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que son dos los argumentos que esgrime el impugnante contra la providencia de 21 de abril de 2022:

El primero de ellos es el referente a la interrupción del término para el acaecimiento del desistimiento tácito, contenido en el inciso 1º del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

El *segundo* es la inoperancia de la propia figura del desistimiento, en el entendido que en la presente ejecución todavía no se han consumado las medidas cautelares decretadas, específicamente lo referente al embargo de las sumas de dinero que el demandado posea en las distintas entidades bancarias.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

Señala el apoderado actor en su escrito impugnativo que el "12 de Octubre de 2021 que (sic) Banco AV VILLAS dio contestación al oficio de embargo", luego tal actuación impediría continuar con la contabilización del término de inactividad de un (01) año, descrito en el inciso 1º del numeral segundo del artículo 317 del CGP, lo anterior a que la normatividad en cita comenta en el literal c que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

En efecto, observa el Despacho que al examinar el articulado en comento; desde luego en una interpretación exegética, permitiría llegar a tal conclusión, no obstante, es preciso recabar en el genuino alcance de la expresión "de cualquier naturaleza" señalada en la precitada norma, para determinar si en el presente asunto se interrumpió el término de inactividad con la remisión de la contestación a la medida cautelar decretada por parte del banco AV VILLAS.

En sentido de lo anterior, el Despacho hará suyos los argumentos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que recientemente señaló:

“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00). (negrilla fuera de texto)²

Posteriormente, respecto de la interpretación del literal C del numeral segundo del artículo 317 del CGP concluyó el Tribunal de cierre lo siguiente:

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

2 Sentencia STC11191-20 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «**actuación**» que conforme al literal c) de dicho precepto «**interrumpe los términos para se «decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia**» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Conforme lo anterior, es evidente que la **simple comunicación**, por parte de una entidad bancaria del acatamiento de una medida cautelar, no constituye actuación apta y apropiada para el impulso del proceso hacia su finalidad, que para litis de la referencia se circunscribe a la definición del cobro forzado al cual antecede el agotamiento del trámite legal de enteramiento y contradicción por parte del ejecutante al deudor.

Ahora bien, podría argumentar el recurrente que la comunicación en comento compone una actuación tendiente a **materializar la medida cautelar** de embargo y retención de dinero en las cuentas bancarias del demandado, lo cual constituiría acto de *impulso procesal*, pues la persecución de los bienes se reporta como parte fundamental del proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior pronto se advierte que ello derivaría en la segunda tesis que enarbola el ejecutante para sustentar la inoperancia del desistimiento, acrisolada en sostener que, hasta tanto se verifique la perfección de las medidas cautelares decretadas, el Despacho no podría ni provocar impulso ni controlarlo con fines de fenecimiento por inacción, lo cual se desestima por las razones que pasan a exponerse:

En providencia de 11 de febrero de 2021 (consec. 03), se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada ostentara en las siguientes entidades: BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, y BANCO DE BOGOTA. Para tales efectos se emitió el oficio 338 de **04 de marzo de 2021** (consec. 04), el cual fue **remitido el mismo día**, al buzón electrónico de cada uno de los entes bancarios anteriormente referidos, tal y como se aprecia en la constancia de envío visible a folio 02 del consecutivo 04 del expediente digital.

Fijada la actuación procesal llevada a cabo, es del caso verificar en que momento quedó *perfeccionada* la medida cautelar y si la contestación a la misma, realizada 12 de Octubre de 2021 por el Banco AV VILLAS (consec. 07), constituye parte de tal actuación.

En primer lugar se tiene que el numeral 10 del artículo 593 del CGP reza:

“**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.** (...) (negrilla fuera de texto)”

A su vez, el artículo 1387 del Código de comercio señala:

“**ARTÍCULO 1387. <AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS>**. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en **la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez**, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. (negrilla fuera de texto)”

Finalmente, la circular externa 031 de 22 de agosto de 2016 de la Superintendencia Financiera,

que tiene efectos vinculantes para las entidades bancarias, cita:

“5.1.1. Afectación de la cuenta: **Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar**, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.”³ (negrilla fuera de texto)

Revisada la normatividad expuesta, se puede colegir que al haberse enviado por el correo electrónico del juzgado, el oficio a las entidades bancarias enunciadas por la parte ejecutante, **inmediatamente quedó consumado el embargo de los dineros consignados** en dichas cuentas bancarias, careciendo de base jurídica la afirmación de la recurrente en cuanto a que tal medida quedaba perfeccionada en un momento diverso o con la respuesta que emitiera cada una de las entidades.

Es decir, en lo que respecta a embargo de dineros en entidades bancarias, es la entrega del oficio al destinatario, lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como lo sostiene el censor. **Ergo ya consumadas las cautelas no haba actuación alguna pendiente que impidiera el decreto del desistimiento tácito.**

Acorde con lo anterior, se tiene entonces que la contestación, realizada el 12 de Octubre de 2021 por el Banco AV VILLAS, al decreto de embargo y retención de dinero, **no compone parte del proceso de perfección de la medida cautelar decretada**, es simplemente el informe del resultado y menos aún se trata de una actuación de *impulso* del trámite, como se pretende presentar.

En este sentido se observa que tal y como se enunció en la providencia de 21 de abril de 2022, las presentes diligencias han permanecido inactivas por más de un (01) año, actualizándose así los requisitos para declarar el desistimiento tácito.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP)

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento de la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

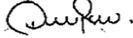
1. **NO REPONER** el auto de fecha de 21 de abril 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 21 de abril de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

³ Circular 031 Modifica la Circular Básica Jurídica expedida mediante la Circular Externa 029 de 2014 – Cumplimiento órdenes de embargo. Ver ANEXO. <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/circulares-externas/circulares-externas--10085860>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906034cdd80e2507abc1cbc96216c81af5276aea60b02d162405f283522dce1**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00009-00
Ejecutante : LUIS ANGEL LAGOS LAGOS
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN Y JENIFER SANTOS

Conforme solicitud de la parte actora (Consecutivo 08), se dispone:

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren de desembargar del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, radicado 2020-0288 siendo demandante EDGAR PARADA BERNAL y demandado NELSON FERNANDO TORRES. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b0ca7c030923f65057a32455b1433009eb32d8ebcbc0f06c40579eb4d8d4b**

Documento generado en 23/06/2022 05:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2020 00046 00**
Demandante : LUIS FERNANDO ARENAS PRADA
Demandado : DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS

Mediante mensaje de datos de fecha 2 de junio de 2022, la apoderada demandante solicita el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto (Consecutivo 13); en consonancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P..

No obstante, el Juzgado impondrá condena en costas y perjuicios a la parte actora, como lo ordena el artículo 316 del CGP que señala:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

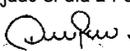
Así, aunque en el memorial que se presenta se indica que no debe condenarse en costas porque “*así lo han convenido las partes*” no se aporta evidencia de tal acuerdo.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada demandante.
2. Se condena en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la cantidad de \$72.000.00. Se condena en perjuicios que la práctica de las medidas cautelares haya podido generar.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de marzo de 2020 (embargo 095-129075); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en **Secretaria. Oficiese.**
4. Procédase al archivo inmediato de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3020efb98e3303cac48d4a153eb6dc7c5bb43d48d301d352f83ada94804b1**

Documento generado en 23/06/2022 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00120 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 20, diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del CGP **en su inciso final**.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por SANITAS EPS (C01 consec. 15) es de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 20 de abril de 2022, según certificación digital emitida por e-entrega, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **21 de abril de 2022**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 22 y el 26 abril de la presente anualidad, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día miércoles 27 de abril de 2022 y terminó el martes 10 de marzo de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

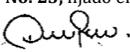
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 23 de julio de 2020 a MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, al término del **21 de abril de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 16 y 20 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en VEINTITRES MIL PESOS (\$25.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e8915971ff95b2177b597efa316c7c73e2d1782c475527bdb4acaa8b91eff**
Documento generado en 23/06/2022 10:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00120 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Se pone en conocimiento del actor la respuesta del Davivienda, Banco Popular y Colpatria respecto del requerimiento efectuado en auto de 27 de enero de 2022 (C01 consec. 17).

Para la consulta de los documentos siga los siguientes links:

- [17 2020-00120 Respuesta Davivienda.pdf](#)
- [18 2020-00120 Respuesta BancoPopular.pdf](#)
- [19 2020-00120 Respuesta Colpatria.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7ce0591daa974f46bd35e9647711a0f393cd978983b1bedacc1075cac6343e46**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00128-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas THR-669 de propiedad de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS identificado con C.C. No. 74.182.735.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 27) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3419597b901edb50455f01ed35b2faf8f8491bbb8107fdb97d40d828824602**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

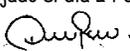
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00128-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y OTRA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Téngase como no contestada la demanda por parte de MARIELA TAPIAS DE RIVERA
2. De las excepciones propuesta por el demandado FIDEL ALEXANDER RIVERO TAPIAS al consecutivo 18 se corre traslado por el término de 10 días conforme al artículo 443 del CGP al demandante.
3. Vencido el término anterior ingrese el expediente a despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **3f6103d8b77ba2604e064fde84c66c306c98219aa95cde9c4b519ebb7aa0702e**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00199-00
Ejecutante : NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado : JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Se provee en el asunto del epígrafe así:

De la caución.

El demandado JHON CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, pidió en mensaje de datos de fecha 26 de mayo de 2022 (consec 21) que se notificara el mandamiento de pago y además que *“me fije caución por el valor total de las pretensiones de la demanda, para aportar la respectiva póliza de compañía de seguros que cubra los efectos de la Sentencia, con el objeto de poder liberar el secuestro del vehículo de placas QFR-002...”*

El Juzgado en principio encuentra el Juzgado que existen **dos clases** de contra-cauteladas: la *primera* tiene por objetivo forzar a que el ejecutante asegure la existencia de eventuales perjuicios que cause al demandado (art. 599 CGP¹) ante la esperanza de que sus medios exceptivos puedan prosperar², la *segunda* diseñada para que el ejecutado aun cuando no se hubieren decretado o pese a haberse dictado alguna medida no se hubiesen practicado, pueda impedir que se le cause un daño o incomodidad superior (art. 602), en cuyo evento presta garantía por la totalidad de la obligación incrementada en un 50%, pues debe prever la duración del proceso incluyendo la liquidación de costas³

Dicho esto, sucede que en el actual estadio procesal no es viable que se disponga ninguna de ellas, puesto que al notificarse el auto de mandamiento en fecha 26 de mayo de 2022, el término de traslado feneció el 14 de junio de 2022, sin que el demandado hubiera propuesto excepciones de mérito, lo que impide acudir al primer escenario, pero también al segundo, ya que el proceso ejecutivo si bien no termina materialmente con el auto de seguir adelante con la ejecución que en cuaderno separado se emite en esta misma calenda, si conlleva a que la emisión de dicha providencia, permite concluir en la ausencia de una posibilidad diferente para el ejecutado con miras a librarse de la persecución que la de cancelar la obligación adeudada.

En suma, una vez que se ha determinado seguir adelante con la ejecución las contra-cauteladas previstas en el ordenamiento no resultan herramientas eficaces para asegurar pago de perjuicios o limitación de la persecución a determinados bienes, de tal suerte que al reafirmarse la obligación de pago la caución debe mejor equivaler a pago perseguido.

De la diligencia de secuestro

Mediante mensaje de datos de fecha 16 de junio de 2022 (consecutivo 23), INTRASOG, informa que no ha avocado conocimiento del despacho comisorio No. 040 del 29 de abril de 2022; no obstante, el apoderado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS le informa el día 15 de junio que el vehículo objeto de secuestro se encuentra **inmovilizado** en el parqueadero La Principal desde el 13 de mayo de 2022. Pide información para que *“se indique lo pertinente sobre la inmovilización”*

¹ *“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”*

² Hernán Fabio Lopez Blanco, Codigo General del Proceso, Parte Especial , pag 1105, edición 2017.

³ Ibid 2, pag 1108

Situación también informada por el Representante Legal del Almacenamiento y Bodegaje de Vehículo la Principal S.A.S., mediante mensaje de datos del 20 de mayo de 2022, quien informa que la POLICÍA NACIONAL traslado el vehículo a dicho parqueadero (consecutivo 19).

Frente a ello se considera:

Tal como le fue informado al INSTITUTO DE TRANSITO mediante oficio No. 890 de fecha 17 de junio de 2022, este Despacho judicial no ha emitido ninguna orden de inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas QFR-002. Más bien se recuerda que en providencia de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó la diligencia de secuestro de dicho automotor a través de despacho comisorio dirigido a la Secretaria de Transito de Sogamoso (exhorto No. 040) y **expresamente se prohibió** su tramitación por una entidad diferente a la comisionada.

Así las cosas, dado que éste Despacho no ordenó la inmovilización del automotor embargado de placas QFR-002 por parte de la Policía Nacional y que tampoco a ello procedió INTRASOG, el Juzgado agotará el recaudo de la información correspondiente con el objeto de establecer la procedencia de una compulsión de copias, tanto a la Inspección General de la Policía Nacional como a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y para dar respuesta a la solicitud de INTRASOG, en la cual se solicita *“se indique lo pertinente sobre la inmovilización”*, se recordará el contenido del artículo 595, parágrafo del CGP, que a la letra señala: *PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.- se destaca* de donde emerge que no se requiere autorización por parte de este Despacho para que se cumpla lo ordenado en el auto de 21 de abril de 2022 que dispuso comisionar a dicho instituto justamente para que aprehendiera⁴, es decir recogiera o tomara el automotor con la finalidad del secuestro.

Por consecuencia, teniendo conocimiento dicha entidad, del lugar de actual ubicación del automotor debe proceder a realizar la diligencia de aprehensión y secuestro, no es por tanto necesario una nueva comisión o una nueva orden en ese sentido, de manera que puede seguir la instrucción dada en oficio 890.

Ello desde luego, en modo alguno comporta una convalidación del acto de inmovilización irregular por parte de la Policía Nacional frente al cual ya se ha dicho se tomaran los correctivos, por manera que para todos los efectos, solo a partir de que el comisionado aprehenda el automotor puede entenderse, como es de rigor, que el mismo está inmovilizado por cuenta de este asunto.

En consecuencia, se dispone:

1. Negar la fijación de caución deprecada por el señor JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA para impedir la consumación y/o practica de las medidas cautelares dispuestas en este proceso por las razones expuestas.
2. Oficiar a la Policía Nacional- Comando Sogamoso, para que en el término no mayor a cinco (5) días informe **(i)** sobre el procedimiento surtido, desde la recepción de la documentación, señalando la persona o entidad que entregó y/o tramitó la orden de inmovilización del automotor de placas QFR-002, que finalmente fue inmovilizado en el parqueadero La Principal de Sogamoso el día 13 de mayo de 2022 por uniformados. **(ii)** Indicar e identificar el personal que puso a disposición del parqueadero La Principal de Sogamoso el día 13 de mayo de 2022 el vehículo de placas QFR-002. **(iii)** Exponga las razones por las cuales la Policía Nacional dio cumplimiento a una orden que estaba dirigida al INTRASOG y específicamente prohibida de que se cumpliera por autoridad distinta **(iv)** Informe porqué si se efectuó inmovilización a la fecha la Policía Nacional no ha puesto a disposición el vehículo automotor de placas QFR002 ante este despacho judicial y/o el INTRASOG.
3. REQUERIR al apoderado actor para que señale si tuvo o no participación en la actuación en la inmovilización del automotor de placas QFR-002 el día 13 de mayo de 2022, explicando los hechos ejecutados; así mismo, informar si radico en una entidad diferente al INTRASOG el despacho comisorio No. 040. Término de 5 días.
4. REQUERIR al Almacenamiento y Bodegaje de Vehículo la Principal S.A.S., para que se sirva informar la identificación del personal de la Policía Nacional que puso a disposición el

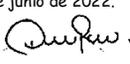
⁴<https://dle.rae.es/aprehender> : tr. Coger, asir, prender a alguien, o bien algo, especialmente si es de contrabando.

vehículo de placas QFR-002 el día 13 de mayo de 2022, remitiendo la ficha de ingreso del automotor y/o la documentación que tenga.

5. Reitérese al INTRASOG el oficio No. 890 e infórmese que la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas QFR-002 sigue vigente, al igual que la comisión librada. Envíese copia del presente auto.
6. Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, materialice la notificación ordenada a favor de GMAC en el numeral 5 del auto de fecha 21 de abril de 2022 a riesgo de que se aplique desistimiento tácito de las medidas cautelares dispuestas respecto del automotor de placas QFR-002, conforme lo autoriza el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e46ae5367c7bb15ea28f1e26ea0349aeb0010a57242aab0ae21412a2d7cc9**

Documento generado en 23/06/2022 06:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00199-00
Ejecutante : NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado : JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, quien se notificó por vía electrónica el día 26 de mayo de 2022 (*consecutivo 22*), de tal suerte que el término de realización de dicho enteramiento conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 corresponde al 31 de mayo de 2022, corriendo el término de traslado entre el 1 y el 14 de junio de 2022.

De esta manera y como transcurrido el termino de traslado no hubo manifestación, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

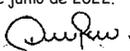
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$230.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30179c82cd2b8f6449efab89db3356ebe3cc747f8b6525e5f4836359b38b388**

Documento generado en 23/06/2022 06:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00001 00
Demandante : JOSÉ AMISTEDER HOYOS RUEDA
Demandado : MAURICIO VEGA AVELLA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 28 de abril de 2022 [consecutivo 10], notificado por estado 15 de 29 de abril de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 36 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

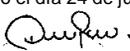
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00001 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-15292 y 095-46441, de propiedad del demandado MAURICIO VEGA AVELLA identificado con la C.C. No. 9.528.542. No se libra oficio en razón a que la medida no fue registrada (consecutivo 06).
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f105080eff782930e769f03bf8f844536101c04e6cebefecff74f8cf8e7a4329**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00002 00
Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ

Acumulado: JESUS CELY RINCON
Expediente: Demanda (acumulada)

Acumulado: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Expediente: 157594053001 2021-00068 00 (acumulado)

Acumulado: DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER ARIAS
Expediente: Demanda (acumulada)

Demandada: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

ASUNTO: Solicitud de control de legalidad en diligencia de secuestro.

Memora el Despacho que con mensaje de datos de fecha 24 de marzo de 2022 (C01 consec. 30), radicado por el Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO éste solicitó el “*control de legalidad*”, de la diligencia de secuestro de 11 de marzo de 2022, efectuada en el inmueble identificado con FMI No. 095-53402. A dicha petición no se dio trámite en virtud de los defectos de postulación de los que adolecía el memorial poder presentado.

Toda vez que con mensaje de datos de 03 de mayo de 2022 (C01 consec. 32), se allega memorial poder que perfecciona el decreto de postulación del Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO como apoderado de MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON, se atenderá la solicitud en la forma que sigue:

La diligencia de secuestro:

En fecha 11 de marzo de 2022 se llevó a cabo por parte de la Inspección Tercera de Policía y por comisión de este Despacho, secuestro del derecho de cuota de la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA sobre el predio con MI. 095-53402.

Tras la identificación del predio, presentaron **oposición** los señores LUIS ALFONSO GUTIERREZ y OLIVA ARAQUE GIL apoderados por MARIA DEL CARMEN VARGAS, la intervención se basó en el artículo 596.1 del CGP con fundamento en un contrato de anticresis por \$20.000.000 del segundo piso del inmueble con la señora TOTAITIVE MONTAÑA e indicando ser *tenedores* del inmueble, pidiendo ser dejados en calidad de secuestres.

En la diligencia también se hizo presente la señora MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON, quien mediante apoderado KRISTHIAN YEZID AMAYA indicó ejercer el derecho de **oposición** con arreglo al artículo 596 del CGP. Señala que tiene la posesión

del predio desde 19 de marzo de 2021 lo que dice acreditar con la EP 409 de dicha fecha, donde la señora TOTAITIVE MONTAÑA le vende el 50% y el otro 50% lo adquiere de la señora ELSA MARINA MONTAÑA, indica que además tiene en embargo el 50% del predio.

Luego de correr traslado, el Inspector considera tratarse de un derecho de tenencia lo expuesto en la oposición de LUIS ALFONSO GUTIERREZ y OTRA de fecha 5 de agosto de 2020 sobre el segundo piso de la dirección Transversal 27#2B-18 y considera *“demostrado el derecho”*

En relación con la oposición presentada por la señora MARIA AURORA ALVAREZ destaca que la transferencia del derecho que se pretendió enajenar mediante la E.P. 409 de 19 de marzo de 2021 no se registró por la existencia de la medida cautelar del proceso ejecutivo. Que la diligencia solo tiene como propósito el secuestro de la cuota parte que le corresponde en propiedad a la señora DIANA TOTAITIVE por lo que la oposición también debe restringirse a ello; que solo la primera planta estaría en posesión de la opositora.

Concluye tras estas disertaciones e invocar el numeral 1 del artículo 596 CGP:

“PRIMERO: Aceptar las oposiciones planteadas por la Dra MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO y el DR KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO en representación de sus poderdantes advirtiéndoles que a partir de la fecha sus derechos deberán ser discutidos y/o protegidos dentro de las funciones de la señora secuestre con quien se entenderán a partir de la fecha.

SEGUNDO: Decretar legalmente secuestrada la cuota parte del inmueble denunciado el día de hoy y del cual se hace entrega real y material a la señora secuestre designada.

TERCERO. Señalar como honorarios para la señora secuestre la suma de \$250.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante”

La parte representada por MARIA DEL CARMEN CAMARGO solicita reponer la providencia para que se deje como secuestre a sus defendidos. El Dr AMAYA, solicita el uso de la palabra para solicitar se declare como secuestre a la señora MARIA AURORA como poseedora conforme al artículo 593 numeral 11.

Luego del traslado, la Inspección resolvió indicando que las normas invocadas no consagran que se les deje como secuestre por lo que confirma la providencia.

Se presenta apelación por parte de la Dra CAMARGO la cual es negada porque no se formuló con la reposición.

La secuestre dejó el inmueble en depósito provisional y gratuito a los opositores.

Incorporación de la comisión.

El Juzgado con auto de 28 de abril de 2022 incorporó el comisorio para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP, norma que señala:

“(…)

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad **se resolverá de plano** por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”- se destaca-

La solicitud de control de legalidad

La señora MARUA AURORA ALVAREZ por intermedio de apoderado. Señala:

- a) Que el 19 de marzo de 2021 suscribió E.P. 409 de compraventa con DIANA YADIRA TOTAITIVE y ELSA MARIA MONTAÑA por el predio 095-53402
- b) Que la señora MARIA AURORA ALVAREZ entró en posesión desde el día de la escritura pública, sin que pasara la escritura en la Oficina de Registro porque se encontraba embargada la cuota parte de la señora DIANA TOTAITIVE.
- c) Que en la diligencia de 11 de marzo de 2022 pese a aceptarse las oposiciones presentadas decreta el secuestro del inmueble, decisión que recurrida fue mantenida. Más adelante señala que *“de conformidad con el trámite que se surtió ante el comisionado por su despacho, de acuerdo con el debido proceso el comisionado debió suspender la diligencia si la parte interesada insiste en que se realice el secuestro de ser así debe remitir las oposiciones junta a las pruebas al juez de conocimiento para que sean ratificados, con el fin de que su señoría pueda decidir de la admisibilidad o rechazo de las oposiciones...”*
- d) Que por lo anterior pide que se efectuó control de legalidad sobre las medidas que recaen sobre el bien inmueble identificado con MI. 095-53403 y que como consecuencia de ello se “levanten las medidas cautelares”, ordenado para el efecto oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

El Juzgado procede a atender y resolver la solicitud de ilegalidad que presenta la opositora MARIA AURORA ALVAREZ mediante apoderado.

Para ese menester es necesario acudir a lo establecido en el artículo 309 que establece las reglas aplicables en caso de oposición por remisión del artículo 596 numeral 2. La norma citada señala:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. **El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. **Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.**

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. **Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento** y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. – *destacados fuera de texto* -

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de establecer las diferentes hipótesis que pueden surgir en desarrollo de la diligencia que regula este precepto como también las competencias del juez de conocimiento y del comisionado. Por su importancia se cita así¹:

“La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133 del 7 de diciembre de 2018. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. T 2500022130002018- 00278-01.

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva. En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que, de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera Inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», **en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición»**, debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, **lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro»**, ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juizado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto. (...)» - Se destaca-

Dicho esto, evidentemente se aprecia una irregularidad que debe ser corregida antes de proseguir con el trámite.

Sucede que la oposición propuesta por la señora MARIA AURORA ALVARE PIRACON, edificada en una posesión que emerge aparentemente de una Escritura Pública con número 409 de 19 de marzo de 2021, en la cual DIANA TOTAITIVE y ELSA MARINA MONTAÑA le venden el predio identificado con MI. 095-53402 fue encontrada fundada o «aceptada» por Inspección de Policía.

Si ello es así, la anomalía que se advierte es que, como la parte demandante en el traslado para pronunciarse sobre la oposición **insistió en el secuestro**², el Comisionado no ha debido decretar el secuestro para entregar el predio a la auxiliar de la justicia sino dejarlo a la opositora en calidad de secuestro como lo establece el artículo 309:

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro

² Ver ordinal segundo de su intervención (fs 33 y 34 del consecutivo 29)

Bajo estos derroteros, y con fundamento en el artículo 40 del CGP, - *comparta o no el juzgado la razones de la decisión tomada por el comisionado* – se dispondrá la nulidad del ordinal segundo de la parte resolutive de la oposición resuelta por la Inspección de Policía, en el sentido de eliminar la orden de entrega real y material del predio secuestrado a la empresa SITE SOLUTIONS en condición de secuestro, para en su lugar disponer que tal condición la ostenta mientras se resuelva la oposición la señora MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON.

Es la ocasión para indicar que el secuestro no se puede levantar ni cancelar las medidas como se pide por la señora ALVAREZ PIRACON por no ser esa la consecuencia del desafuero.

Bien se ha dicho esto, como es claro que **hubo oposición** por parte de la señora ALVAREZ PIRACON que se refiere a la **totalidad del predio** (entendido en este caso como la cuota perseguida en la ejecución del epígrafe) y **se ha insistido en el secuestro** por la parte promotora del proceso, debe sin lugar a dudas darse aplicación a lo señalado en el numeral 7 del artículo 309, que remite a su vez al numeral 6 ibídem, tal como se anunció en el numeral 3 del pasado auto de 28 de abril de 2022

Hecha esta reflexión y dado que en el término correspondiente no se solicitaron pruebas adicionales a las documentales presentadas en desarrollo de la diligencia de secuestro, el Despacho convocará a las partes a audiencia de resolución de oposición como lo establece el numeral 6 del artículo 309 del CGP, para lo cual anuncia de forma oficiosa el decreto de interrogatorio de parte de MARIA AURORA ALVAREZ.

No se terminará sin dejar de advertir que pese a la utilización del lenguaje respecto de la intervención de LUIS ALFONSO GUTIERREZ y OLIVA ARAQUE GIL como “oposición”, en realidad la apoderada de aquellos acertó al señalar que pretendía la aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 596 del CGP que señala

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro **los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor** con especificación de sus estipulaciones principales, **anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro**, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

Así entonces como el contrato de anticresis es anterior no solo a la diligencia sino al proceso (f. 77-78³); es desde luego de mera tenencia y fue suscrito por la persona contra quien se decretó la medida cautelar, resulta evidente que las garantías que le acompañan se reducen a que no se le perjudique sus derechos de tenencia en el predio mientras persista la medida, lo cual fue garantizado en la diligencia de secuestro de tal suerte que únicamente con fines de claridad se efectúa esta precisión referente a que la intervención verificada no corresponde genuinamente a una *oposición* sino a la discusión sobre las *garantías del tenedor con título previo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad parcial del acta de 11 de marzo de 2022 (ordinal segundo) en la diligencia de secuestro surtida por la Inspección de Policía de Sogamoso, en el sentido de eliminar la orden de entrega real y material del predio secuestrado a la

³ posee sello de autenticación de 5 de agosto de 2020

empresa SITE SOLUTIONS en condición de secuestro, para en su lugar disponer que tal condición la ostenta mientras se resuelva la oposición la señora MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON.

2. No se dispone entrega a la sazón de que el secuestro actuante según el acta referida no varió las condiciones físicas sobre el predio. Ofíciase sin embargo a la empresa SITE SOLUTIONS informando la determinación adoptada en esta providencia.
3. Convocar a las partes a audiencia de resolución de oposición conforme lo señalan los numerales 7 y 6 del artículo 309 del CGP. para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Parte promotora interesada en el secuestro.

No solicitó pruebas adicionales

3.2. Parte opositora

Se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigne a los documentos aportados en curso de la diligencia de secuestro (ver consecutivo 29) y las aportadas en el escrito de solicitud de control de legalidad (ver consecutivo 30)

No se solicitaron pruebas adicionales

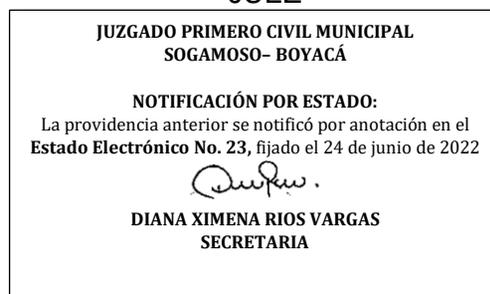
3.3. Pruebas de oficio.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON.

La audiencia se realizará el **viernes 2 de septiembre de 2022** a partir de las **2 pm**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3ecefe4fc67f94f3f643969be73265c8f647220d0f7f6640dcb7c6493b79c**
Documento generado en 23/06/2022 05:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00002 00
Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ

Acumulado: JESUS CELY RINCON
Expediente: Demanda (acumulada)

Acumulado: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Expediente: 157594053001 2021-00068 00 (acumulado)

Acumulado: DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER ARIAS
Expediente: Demanda (acumulada)

Demandada: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Ingresó al Despacho, mensaje de datos de fecha **04 de mayo de 2022** (consec. 33), remitido por la Dra. JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO **solicitando la acumulación** de los **procesos ejecutivos** con radicación **2021-0224**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal y el proceso ejecutivo No. **2021-0346**, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad, impetrados por HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, al proceso ejecutivo 2021-0002 en curso.

Sería del caso calificar la solicitud de acumulación, no obstante, se aprecia que con providencia de fecha 26 de Agosto de 2021 (C01 consec. 14), se admitió la acumulación de la demanda, solicitada por JESUS CELY RINCON. El numeral 6º de esa providencia, ordenó el emplazamiento de todos aquellos quienes quisieran hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del CGP.

Dicho emplazamiento, se perfeccionó con la inclusión en el registro de emplazados de Sistema de TYBA, el 24 de septiembre de 2021, como consta a folio 06 del consecutivo 17 de la carpeta principal.

En relación al término de emplazamiento, es importante verificar su alcance, trayendo a colación lo señalado por la Doctrina. Citando a HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO (2018)¹:

“El segundo mandamiento de pago, a más de disponer lo usual acerca del pago de la obligación dineraria de acuerdo con los alcances del respectivo título ejecutivo, dispone el

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Drupre Editores Ltda. Bogotá. 2018. Pág. 542 y 543

numeral 2º de esta norma que “se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes”.

(...)

Es menester precisar el alcance de la expresión “dentro de los cinco días siguientes” para señalar que serán los siguientes a la expiración del término de emplazamiento, plazo que marca **la expiración del derecho de todo acreedor quirografario para presentarse dentro de este proceso.**

En efecto, el derecho de los otros acreedores para presentarse precluye vencido el término anterior. Obsérvese que se trata de dos términos distintos: uno, es el plazo para la presentación de la primera demanda del tercero que va hasta antes del proferimiento del auto que señala fecha para remate, y otro el plazo para la presentación de los demás acreedores, determinado por los términos de emplazamiento.

La preclusión de dicho término no significa que los acreedores que no se hicieron presentes pierdan sus derechos porque la obligación a su favor sigue vigente, solo que ya no pueden obtener el pago dentro de ese proceso y deben iniciar sus correspondientes procesos ejecutivos y embargar otros bienes, aun el remanente que quede de proceso al cual no comparecieron.

(...)”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que además de la acumulación reseñada, también se efectuó, en providencia de 11 de noviembre de 2021, la acumulación del proceso 2021-00068 (C02 consec. 12), es necesario seguir lo ordenado en la parte final del **numeral 4º del artículo 464** y dar aplicación, en lo pertinente, al término de comparecencia contenido en el **numeral 3º del artículo 463 del CGP.**

Así las cosas, al inscribirse el emplazamiento en el Sistema TYBA el 24 de Septiembre de 2021, los quince días de emplazamiento se surten desde el 27 de septiembre al 15 de octubre de 2021, y el término de cinco días, para que comparecieran los demás acreedores quirografarios, se surtió entre el 19 y el **25 de octubre de 2021.**

En ese sentido, la solicitud de acumulación de procesos, de fecha 04 de mayo de 2022 (C01 consec. 33), se muestra **EXTEMPORÁNEA**, y por tanto se procederá a su rechazo.

DE LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE

Subsidiariamente a la petición de acumulación decidida en el acápite anterior, la Dra. JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO solicitan el embargo de remanente de los bienes que se desembarquen en la presente ejecución, a favor de los procesos ejecutivos con radicación 2021-0224, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal y el proceso ejecutivo No. 2021-0346, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad, en los cuales funge como ejecutante el señor HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO y como demandada la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA.

El Juzgado no accederá a esta solicitud como quiera dicha medida cautelar no ha **sido decretada** por las autoridades judiciales en los que cursan los procesos reseñados en el inciso anterior.

OTRAS DETERMINACIONES

Aun cuando en providencia de 28 de abril de 2022 se indicó que a la firmeza de aquella se procedería a emitir la decisión establecida en el artículo 440 del CGP para la causa principal y acumuladas, el Despacho advierte la necesidad de requerir el aporte físico de

los títulos valores que sirven de fundamento a la ejecución adelantada por **JESUS CELY RINCON**, quien **debe presentar al Despacho letras de cambio** por valor de \$13.500.000 con vencimiento el 7 de abril de 2021; \$350.000 con vencimiento el 7 de enero de 2021 y \$350.000 con vencimiento el 7 de marzo de 2021, cuyo mandamiento de pago se libró en fecha 26 de agosto de 2021 (consec 14). Carga que se impone en igualdad de condiciones que para el promotor primigenio y de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

En cuanto a la notificación y ejercicio defensivo frente a esta ejecución acumulada se destaca que el auto de apremio fue notificado por estado en fecha 27 de agosto de 2021 sin que la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, contestara feneciendo el **10 de Septiembre de 2021**, el termino para hacerlo, razón por la cual se declarará como **no contestada**.

El Despacho bajo similar argumentación impondrá también a los ejecutantes **DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO** y **FABIO NELSON SOLER ARIAS** la obligación de **presentar al Despacho letra de cambio** por valor de \$8.000.0000 de fecha 17 de julio de 2019, cuyo mandamiento de pago se libró en fecha 10 de febrero de 2022 por saldos de capital e intereses.

Respecto a esta ejecución se declarará igualmente **no contestada la demanda**, ya que la providencia se notificó por estado a la ejecutada TOTAITIVE MONTAÑA en fecha 11 de febrero de 2022 (consec 26), venciendo el término el **25 de febrero de 2022**

No se requiere el cumplimiento de esta carga a los demandantes principales por ya haber sido satisfecha como se aprecia al consecutivo 20, como tampoco al proceso acumulado 2021-0068 por cuanto allí el título de ejecución no corresponde a un título valor sino a un contrato anticrético, que por lo mismo no está llamado a circular

Así las cosas, una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se emitirá una sola providencia en las causas principal y acumulada que condense lo ordenado en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Negar** la solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos con radicación 2021-0224, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal y el proceso ejecutivo No. 2021-0346, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad, efectuada a través de mensaje de datos de fecha 01 de marzo de 2021, solicitada por HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO a través de su apoderada, la Dra. JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO por las razones expuestas en esta providencia.
2. No se da curso a la solicitud de embargo de remanente que eleva la misma apoderada en beneficio de dichos procesos por las razones expuestas.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 **se requiere** el aporte **físico** de los títulos valores base de ejecución en las causas acumuladas así:
 - 3.1. De JESUS CELY RINCON: 3 letras de cambio por valor de \$13.500.000

con vencimiento el 7 de abril de 2021; \$350.000 con vencimiento el 7 de enero de 2021 y \$350.000 con vencimiento el 7 de marzo de 2021.

3.2. De DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO y FABIO NELSON SOLER ARIAS: 1 letra de cambio por valor de \$8.000.000 de fecha 17 de julio de 2019.

4. Para el cumplimiento de la carga anterior se concede a los demandantes señalados un término de hasta 30 días vencido el cual sin que sean a portados se dispondrá la terminación de la causa correspondiente por desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 CGP.
5. Se tiene como no constatadas por parte de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA las demandas acumuladas presentadas por JESUS CELY RINCON, con mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021 y DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO-FABIO NELSON SOLER ARIAS con mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022
6. Cumplido el requerimiento señalado en el numeral 3 de este auto se emitirá una única providencia en los términos del artículo 440 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **526eef3b1f5a5a55db69e844cecf18d110a35b076951e039393dbaea404a7730**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor: MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Respecto de la solicitud allegada por el señor OMAR NUÑEZ ISAZA, con mensaje de datos de 09 de mayo de 2022 (consec. 29), no se dará trámite a la misma, por cuanto es **obligatorio** que las actuaciones que realicen los sujetos procesales las ejecuten a través **apoderado judicial** (en razón a la cuantía del trámite), quien para este caso es el Dr. JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA.
2. El Despacho no dará trámite al mensaje de datos de 17 de mayo de 2022 (consec. 34), remitido al buzón del juzgado por el heredero OMAR NUÑEZ ISAZA, por cuanto el mismo carece de facultad para actuar por sí mismo en la litis liquidatoria del epígrafe (proceso de menor cuantía). Se reitera nuevamente al señor OMAR NUÑEZ ISAZA, que debe actuar a través de su apoderado judicial, JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA.
3. El Despacho no dará trámite a los mensaje de datos de 01 de junio de 2022 (consec. 38 y 39), remitido al buzón del juzgado por el heredero OMAR NUÑEZ ISAZA, por cuanto el mismo carece de facultad para actuar por sí mismo en la litis liquidatoria del epígrafe (proceso de menor cuantía). Tampoco puede el susodicho, abrigarse la representación judicial de los intervinientes de la litis cuando no cuenta con la calidad de abogado. **Se reitera nuevamente al señor OMAR NUÑEZ ISAZA, que debe actuar a través de su apoderado judicial, JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA** o quien guste designar para la gestión.
4. Se tiene **por notificado** al señor HERIBERTO NUÑEZ ISAZA del auto de apertura de la sucesión conforme al mensaje de datos de 17 de mayo de 2022 (consec. 35), que certifica una notificación de fecha 10 de mayo de 2022 enviada al correo electrónico heriberto.nunez@gmail.com, en tanto en apoyo de lo anterior y pese al no aporte de los anexos que hicieron parte de la misma se recibió del correo heriberto.nunez@gmail.com manifestación de “*quedo notificado del auto admisorio*” esto en fecha 13 de mayo de 2022 (consec 30)

Considerando que no hubo manifestación de aceptar o repudiar en el término inicialmente concedido de acuerdo con lo señalado en el artículo 492 del CGP SE PRORROGA POR UN TÉRMINO ADICIONAL DE 20 DÍAS EL REQUERIMIENTO DE ESTE HEREDERO. **Vencido el plazo sin hacer expresa mención de aceptar la herencia SE PRESUMIRÁ QUE LA REPUDIA.**

5. Se tiene **por notificada** a la señora NANCY NUÑEZ ISAZA del auto de apertura de la sucesión conforme al mensaje de datos de 17 de mayo de 2022 (consec. 36), que certifica una notificación de fecha 10 de mayo de 2022 enviada al correo electrónico femarcucci1@gmail.com en tanto en apoyo de lo anterior y pese al no aporte de los anexos que hicieron parte de la misma se recibió del correo de dicha cuenta manifestación con manifestación de “*quedo notificado del auto admisorio*” esto en fecha 13 de mayo de 2022 (consec 30), como además el consecutivo 37 donde señala aceptar la herencia con beneficio de inventario.

De esta manera se tiene como HEREDERA Y ACEPTANTE DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO A LA MENCIONADA SEÑORA.

6. Previo a calificar el intento notificación electrónica acercada por el apoderado actora en mensaje de datos de 16 de mayo de 2022 (consec. 33), enviada al correo electrónico benjanuy@hotmail.com, se **requiere** a la parte actora para que anexe a su petición los documentos y misivas remitidos con el mensaje de datos que se observa. Lo anterior a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 08 del decreto 806 de 2020, ya que el memorial allegado con las diligencias de notificación enuncia “*dando cumplimiento al Artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, allego evidencia de la Notificación personal del artículo 291 del C.G.P.*”, manifestación que genera incertidumbre respecto del régimen de notificación personal aplicado.

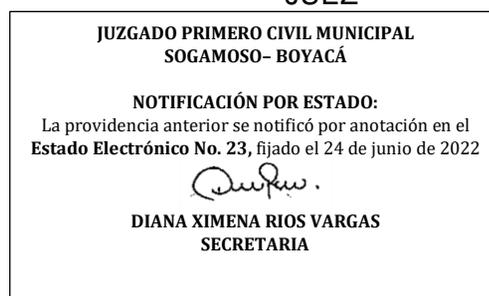
Igualmente, se **requiere** al apoderado para acerque las pruebas correspondientes que permitan identificar el correo benjanuy@hotmail.com como de titularidad del señor BENJAMIN NUÑEZ ISAZA, en virtud de lo contemplado en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual contempla: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado fuera de texto)*”

7. No se aceptan las diligencias denominadas “*notificaciones por aviso*” (consec. 40 y 41) remitidas a los correos benjanuy@hotmail.com y heriberto.nunez@gmail.com por cuanto las mismas se presentan como una mixtura de los regímenes procesales vigentes. Siendo la notificación personal de la providencia de apertura liquidatoria, un acto incólume que debe seguir reglas estrictas, tal situación se imposibilita establecer que normas procesales y términos debe seguir la misma.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 08 de la ley 2213 de 2022), pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso..

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5124eda6c90c85bc5394e6f2d172a547aae565952c92fd507eaa3e9c8c9b6c6**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00281-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

1. Para el conocimiento de las partes se incorpora respuestas a medidas cautelares así:

BANCO DE BOGOTÁ	Sin vinculo	Consecutivo 04
BANCO DE COLOMBIA	Sin vinculo	Consecutivo 06
BANCO DAVIVIENDA	Sin vinculo	Consecutivo 07
BANCO CAJA SOCIAL	Dos productos con beneficio de inembargabilidad	Consecutivo 08
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vinculo	Consecutivo 09
BANCO AGRARIO	Sin vinculo	Consecutivo 10

2. Por Secretaría remítase la clarificación sobre la identidad del demandado que solicita BBVA a consecutivo 05.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd52e14f13b22451381f898f05dbb8514387ad39631a672df810c4f7b8944d06**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00281-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se tuvo por notificado a la demandada, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de agosto de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución, es procedente avanzar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$15.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. No se dará trámite a la liquidación del crédito presentada el 26 de mayo de 2022 (consecutivo 114); como quiera que es improcedente conforme lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe3107cd9394e89a5c615a2ce91caed3ec8c2bc0562660b317dd1934bdfaf15**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00379-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. En atención a la renuncia del endoso en procuración (consec. 10) allegado en mensaje de datos del 05 de mayo de 2022, por el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, en cuanto al mandato otorgado por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.
2. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (cedente) a NOVARTEC SAS (Cesionario), efectuada en venta de cartera de febrero de 2022, respecto de los derechos que, como acreedor, le asisten respecto del pagare No. 99923664627 del 02 de octubre de 2017, siendo deudor FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ., allegado con mensaje de datos de 16 de junio de 2022 (consec. 12).

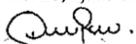
No obstante lo anterior, no procede la sustitución procesal, sino en tanto y en cuanto el demandado FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ la acepte expresamente (art. 68 CGP y T-148/2010). Se concede al efecto el término de 10 para efectuar la manifestación, y en caso de no existir pronunciamiento o negar la aceptación el cesionario se tendrá como litisconsorte del acreedor demandante.

Se reconoce a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada general de NOVARTEC SAS, para los fines y efectos señalados en la escritura pública 555 de 28 de marzo de 2022 (consec. 12 fls 15-20).

3. Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho impartirá **aprobación** a la liquidación de costas visible a consecutivo 11

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622795f86705e80f42a1b622e0ce7b055d914a27e4e51451361ab899fe0761ee**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00403 00
Demandante : CONFIRMEZA S.A.S.
Demandada : JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el encabezado del auto de fecha 12 de mayo de 2022 (*clase de acción*), el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Expediente : 157594053001 2021 00403 00
Demandante : CONFIRMEZA S.A.S.
Demandada : JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b22830c1b6a28241e24e4739a7e971581bf2632ef2fc21a8e14e72e15dfb1**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

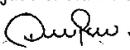
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00403 00
Demandante : CONFIRMEZA S.A.S.
Demandada : JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas KJB-826 de propiedad de JOSE ALEZANDER ALARCON CHAPARRO
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 03) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50367ab6a125797cfe20227695a8fa1eb844532cbf43be07d998b08d57f295e4**
Documento generado en 23/06/2022 05:37:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00410 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado ARMANDO ELIECER ALARCÓN ROJAS, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., según constancia expedida por la empresa de mensajería Certipostal (Cons. 11).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

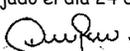
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3de94e7825d4c958e2a6af0daefc32b0018a60f426cacaf2d07e9766a7f4f5**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00410-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Conforme lo solicitado por la parte actora (consecutivo 13), y como quiera que claramente el Banco Davivienda en respuesta de fecha 26 de noviembre de 2021 (consecutivo 10) desatiende lo ordenado por auto de fecha 28 de octubre de 2021, el Despacho ordena:

1. Requerir al Banco Davivienda para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1759 de fecha 12 de noviembre de 2021; como quiera que se ordenó claramente el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, "o cualquier otro concepto que posea la demandado ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS C.C. 9.523.312 en dicha entidad"

El Gerente del BANCO DAVIVIENDA, deberá proceder conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10º del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, **so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el parágrafo 2º ibídem.**
Por Secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0c78576c1bd75c725a38886d0912b61612505d9be1903fe3bfe0a5dd630f1**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00413-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS

Se incorpora las siguientes respuestas a medidas cautelares

BANCO DE OCCIDENTE	Sin vínculos	Consecutivo 04
BANCO BBVA	Sin vínculos	Consecutivo 05
BANCO DE BOGOTA	Registrado sin saldo	Consecutivo 06
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vínculos	Consecutivo 07
BANCO DE COLOMBIA	Sin vínculos	Consecutivo 08
BANCO DAVIVIENDA	Sin vínculos	Consecutivo 09
SCOTIABANK COLPATRIA	Sin vínculos	Consecutivo 10

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4bf9668ec327564baac9f664bdb28d6171cba9ad55367862223ee88bf98970**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00413-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se tuvo por notificado a la demandada y no contestada la demanda, de manera que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 28 de octubre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución, es pertinente seguir con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

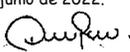
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$28.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af3bdc927071d447fbeece41aa50e071ac0fe05fde9ae2dbe9e987efa79f8**
Documento generado en 23/06/2022 05:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00429-00
Demandante: ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado: DIEGO PATARROYO RAMIREZ

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 20, diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del CGP **en su inciso final**.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información contenida en el título valor (C01 consec. 05) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 20 de abril de 2022, según certificación digital emitida por e-entrega, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **21 de abril de 2022**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 22 y el 26 abril de la presente anualidad, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día miércoles 27 de abril de 2022 y terminó el martes 10 de marzo de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

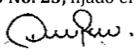
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2021 a DIEGO PATARROYO RAMIREZ, al término del **21 de abril de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 03 y 07 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado DIEGO PATARROYO RAMIREZ.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893c689f141434ba2c8da8a0d8ccf99eac9105e6ea580ca164580007dcd5a7c**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00429-00
Demandante: ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado: DIEGO PATARROYO RAMIREZ

Conforme lo solicitado por el actor se Dispone,

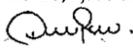
1. En virtud de lo manifestado por la apoderada actora respecto de la posesión del vehículo de placas XGB-968, en la que señala: *"solicito se inhiba de encaminar las acciones pertinentes frente al mismo rodante y en consecuencia se permita en librar las comunicaciones pertinentes para no continuar con las solicitudes en su momento elevadas frente al automotor"* el Despacho interpretará tal petición como un desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (C02 consec. 02); referente al embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado DIEGO PATARROYO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 74.084.834, sobre el vehículo automotor con placas XGD968.

No se ordenará oficiar, por cuanto mediante oficio de 22 de febrero de 2022 (C02 consec. 10 fls 04), el INTRSOG, manifestó la imposibilidad de cumplir la comisión requerida.

2. En virtud de lo contenido en el numeral 3º del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado DIEGO PATARROYO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 74.084.834, sobre el vehículo automotor con placas SOZ – 179
 - 2.1. A efectos de materializar la medida, se ordena COMISIONAR a la Inspección de tránsito de Tunja para que proceda a la aprehensión y secuestro de la posesión que ejerza el demandado DIEGO PATARROYO RAMIREZ, sobre el vehículo antes mencionado.
 - 2.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión
 - 2.3. Infórmesele al Inspector de Transito que al momento de efectuar el secuestro en el acta correspondiente debe quedar plasmado de forma clara y precisa, quien ejerce la posesión del vehículo, el tiempo de su posesión y todas las circunstancias necesarias para definir la posesión que se pretende embargar y secuestrar a efecto de corroborar que exista identidad en los derechos cautelados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f53b4b0eac176dd2b32481bdb858f30178a9f6d2199b174c10029181a8cbc5**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00447-00
Demandante: AYDE VARGAS DE CORREDOR
Demandado: MARCOS ACEVEDO ROLDAN

Memora el Despacho que en auto de 21 de abril se decretó la terminación de la presente causa ejecutoria por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

En el numeral 2º de la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó igualmente el desembargo de las medidas cautelares puestas a disposición de este proceso, en virtud del embargo de remanente, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso** respecto del proceso ejecutivo **2020-0349**, que cursó en el Despacho homólogo.

Dichas medidas se circunscribían al embargo de la cuota parte de la demanda en predio 095-107637 y el de sus productos financieros. Empero, con oficio No. 0281 de 20 de abril de 2022 (consec. 10) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, también puso a disposición de este Despacho el EMBARGO y RETENCIÓN DEL VEHICULO DE PLACAS: BIV-217, de propiedad del demandado MARCO ACEVEDO ROLDAN, decretado en la causa ejecutiva con radicación, 2020-00349.

Conforme lo anterior, al no existir solicitud de remanente a favor de ejecución distinta a la del epígrafe y toda vez que el auto 21 de abril de 2022, decretó la terminación de la misma por pago total de la obligación, es procedente decretar el levantamiento de la orden de embargo y retención del automotor de placas: BIV-217, de propiedad del demandado MARCOS ACEVEDO ROLDAN, medida cautelar registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama, tal y como consta en el oficio de 25 de abril de 2022 (consec. 17).

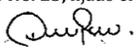
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Decretar la cancelación del embargo de placas BIV-217, de propiedad del demandado MARCOS ACEVEDO ROLDAN, puesto a disposición de este Despacho por Juzgado Segundo Civil Municipal (proceso 2020-0349) mediante oficio No. 0281 de 20 de abril de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971017a173fec3c5bab35872ff7a8e888081bf0bee5eca5b51b491096b38f09b**
Documento generado en 23/06/2022 10:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00448-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

1. Se incorpora al trámite las respuestas de medidas cautelares, emitidas por las siguientes entidades financieras:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
Banco de occidente	Sin vínculo con la entidad	03
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	04
Mibanco	Sin vínculo con la entidad	05
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	06
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad	07
Banco Davivienda	Sin vínculo con la entidad	08
Banco Scotiabank	Sin vínculo con la entidad	09
Bancolombia	Registrada, sin saldo disponible	10
Confiar	Sin vínculo con la entidad	11
Fundación de la mujer	Sin vínculo con la entidad	12
Banco Agrario de Colombia	Registrada, sin saldo disponible	13

2. Conforme solicitud de la parte actora (Consecutivo 14), se dispone: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren de desembargar del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA, radicado 2021-00101 siendo demandado GERMAN HUMBERTO PLAZAS. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9efe0637a9b77aadaebfc106b6115a26f520dc67a13357c8f0933c75416607d**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00456-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR

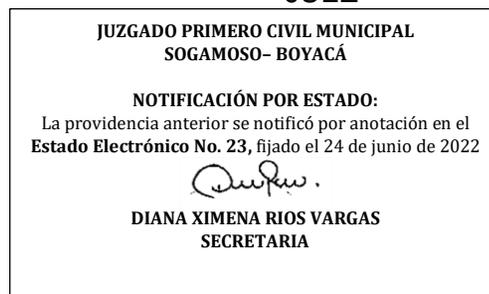
Conforme lo solicitado por se Dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.374.225, en las siguientes entidades: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COMPARTIR HOY MI BANCO. Límitese la anterior medida a la suma de \$55.650.000.º

El Gerente de cada entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10º del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el parágrafo 2º íbidem. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría, ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a6998a1df701c8266999042393970b60ff61344fb35f66858576655c26965**

Documento generado en 23/06/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00487-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandada : MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor (Consecutivo 07), previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el despacho ordena:

1. Oficiar a SANTIAS E.P.S., para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos que tenga en su sistema del aquí demandado MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ identificado con C.C. No. 9.522.300, tales como dirección, correo electrónico; así mismo, los datos que tenga de su empleador.
Ofíciense.
2. Ofíciense a la FUNDACION BAUDILIO ACERO para que con destino al presente proceso suministre los datos que tenga en sus archivos respecto del señor MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ identificado con C.C. No. 9.522.300, tales como dirección, correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0009640103421e4efb6ee0e251b46c67bc7d265d0aecb2ca8418034c74f1e5e**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

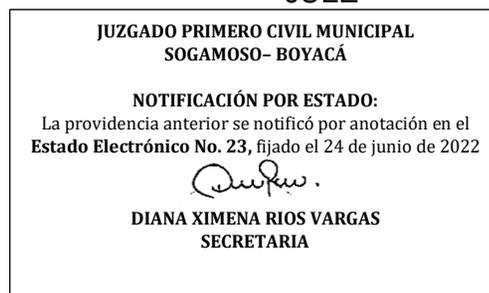
Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00491 00
Causante: LUIS ALFREDO PARRA
Promotoes: MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. Incorporar el certificado de entrega de la guía de envío YP004724680CO, remitida a la calle 39B No. 10Bis-69, allegadas con mensajes de datos de 03 de junio (consec. 14 y 15).
2. Rechazar las diligencias de notificación personal adjuntas al mensaje de datos de 01 de abril de 2022 (consec. 09) conforme el certificado de entrega expedido por la empresa de correos, respecto de la guía de envío YP004724680CO, remitidas a la calle 39B No. 10Bis-69, por cuanto las mismas fueron devueltas por la causal "DIRECCION NO EXISTE"
3. Incorporar la respuesta de la DIAN (consec. 16) a la solicitud de documentación realizada por el apoderado actor, respecto de la información enunciada en el numeral 3º de la providencia de 19 de mayo de 2022 (consec. 12).
4. Rechazar las diligencias de notificación personal adjuntas a los mensaje de datos de 10 de junio de 2022 (consec. 18 y 19) conforme el certificado de entrega expedido por la empresa de correos, INTER RAPIDISIMO,, respecto del envío 700076781056, remitidas a la calle 39B No. 10Bis-69, en cuanto las mismas fueron devueltas por la causal "DIRECCION NO EXISTE"
5. Se impone a la parte actora, el término de treinta días para dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º del auto de apertura de la sucesión de 03 de marzo de 2022 (consec. 06), a efectos de gestionar las notificaciones requeridas a los interesados y agotar las gestiones de que trata el parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88129ea076005638724388263d8944bfe4077238a9fed0edbc55b4dce926d21f**

Documento generado en 23/06/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00515 00
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado : JHON HENRY CONTRERAS GALLO

Conforme solicitud de la parte actora (Cons. 19), se **Dispone**:

1. Decretar el secuestro del Establecimiento de Comercio denominado DESECHABLES Y PIÑATERIA HOUSE identificado con matrícula mercantil 78427 y de propiedad del demandado JHON HENRY CONTRERAS GALLO identificado con C.C. No. 1.052.398.467, en la dirección que figure en el correspondiente certificado de cámara de comercio, incluidos los elementos que lo integran, conforme lo consignado en el artículo 516 del Código de Comercio.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades contenidas en el artículo 39 y ss del C.G.P., a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto), revistiéndolo además de plenas facultades para designar secuestro y asignarle los respectivos honorarios conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de diligencias.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee2d6da2fca6f432aec4d1191639593badd8161a3e95bd52620ec1ed393897**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00515 00
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado : JHON HENRY CONTRERAS GALLO

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JHON HENRY CONTRERAS GALLO, quien se notificó en fecha 2 de mayo de 2022 a través del correo electrónico jhcontreras@uniboyaca.edu.co según constancia de entrega de la empresa enviamos comunicaciones S.A.S. (fls. 8-65 Cons. 04).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 13 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

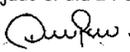
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JHON HENRY CONTRERAS GALLO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 13 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1307eec4dbc93aa765a7280e1ed753f1d1cf112c9c31ad9ec14ba5ced00a1e56**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00523-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se tuvo por notificado a la demandada y no contestada la demanda; de tal suerte que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 20 de enero de 2022; esto es, haber aportado físicamente los títulos valores es procedente proseguir con el trámite del proceso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

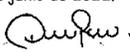
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$3'200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c44b0a88bc37ee3a05c2168db89a78bcdf3e690ff3aa911d3f6764e8f55d20**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00022-00
Demandante: SERFINDATA S.A.
Demandado: PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA y JUAN PABLO AYALA PARRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Se pone en conocimiento del actor la respuesta del INTRASOG, respecto de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas TLP508 de propiedad del demandado PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, allegado en mensaje de datos de 12 de mayo de 2022.

Sogamoso, mayo 07 de 2.022
Oficio PSTT No. 1940

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 8 No. 5-41 OFICINA 208-209
J01cmpalsogamoso@cendoj.gov.co
SOGAMOSO-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE: 157594053001-2022-00022-00
DEMANDANTE: SERFINDATA S.A. NIT. 900.060.469-1
DEMANDADO: PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA C.C.
9.397.228 y JUAN PABLO AYALA PARRA C.C. 1.057.606.526

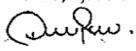
Cordialmente y en atención a su oficio No. 0270, recibido en nuestras dependencias vía correo electrónico, me permito respetuosamente comunicarles, que NO se inscribió el embargo decretado por su despacho sobre el vehículo automotor identificado con las placas **TLP-508**, debido a que registra una medida cautelar de embargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, desde la fecha 03/03/2.021 en nuestro organismo de tránsito, una vez consultado nuestro archivo magnético.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

2. Conforme con lo anterior se niega la solicitud de aprehensión del automóvil de placas número TLP-508 propiedad de PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, radicada con mensaje de datos de 05 de mayo de 2022, en virtud del **embargo previo existente** sobre el mismo a favor de otra causa judicial.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f125a3539864b8a84fd9f45ac8a45d9786ec26dff09b2af2aa3d527e4b4ccb**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00082 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESUS CAMARGO

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO BBVA	No tiene vínculo con la entidad	04
BANCO DE OCCIDENTE	No tiene vínculo con la entidad	05
BANCOLOMBIA	No tiene vínculo con la entidad	06
BANCO CAJA SOCIAL	No tiene vínculo con la entidad	07-08
BANCO COLPATRIA	No toma nota, le precede embargo	09
BANCO DAVIVIENDA	Toma medida, sin saldo disponible	10
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Toma medida, sin saldo disponible	11

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0473 procedente de la ORIP Sogamoso (Cons. 12), donde con nota devolutiva informa:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-24014

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SEGÚN OFICIO NRO. 647 DEL 16-07-2020 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, PROCESO NÚMERO 2020-00071-00. ADEMÁS, DEBEN CITAR NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE TODAS LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE LA MEDIA JUDICIAL. ARTÍCULO 31, LEY 1579 DE 2012.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851ea32cfd66d7eea2c0fcd3bc9867e6ef1373728164a76658ede805b472797**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00082 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESUS CAMARGO

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JESÚS CAMARGO, quien se notificó por aviso en fecha 22 de abril de 2022, según constancia de entrega de la empresa certipostal (Cons. 03-04).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 17 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

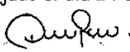
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JESUS CAMARGO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 17 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc900d639ca8a21f326f94fab7c54962095d31d8c12b0a68766e1106bbbb7c2**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 510 del 05 de abril de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-45904, en el cual consta en la anotación N° 5, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, ostenta sobre el referido bien. También se pondrá en conocimiento lo informado por Bancolombia respecto de la medida de embargo y retención de dineros

Verificada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble y conforme lo solicitado por el actor en mensaje de datos de 19 de mayo de 2015 (C02 consec. 05), se

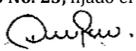
Dispone

1. Ordenar el secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-45904, de propiedad del demandado OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del CGP. a la **Inspección de Policía de Sogamoso** (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre-y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.
3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del CGP
4. Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 511, procedente de Bancolombia donde informa lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO 31531628	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el 24 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4bcf766a248cffca7e4f5c39d7ea12227e36f239d663b65bfb17b9f7690e**

Documento generado en 23/06/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

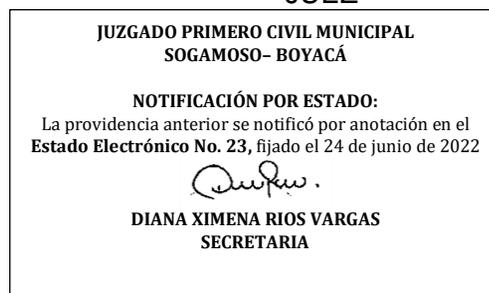
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar el mensaje de datos de fecha 12 de mayo de 2022, remitido por el apoderado actor, en el cual allega constancia de le empresa de mensajería PostaCOL de la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del CGP, al demandado en la dirección Carrera 8 N° 20A – 30 de Sogamoso.
2. Conforme lo anterior, se requiere al apoderado demandante, para que se sirva allegar constancia de remisión y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección Carrera 8 N° 20A – 30 de Sogamoso, la **cual deberá ser anterior a la entrega de la notificación por aviso.**
3. En caso contrario, deberá rehacer las notificaciones en su debido orden procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84309f1ffb1dbb9b7f831aa8d3a668d5f80fdbd946129e62810a432b242159**

Documento generado en 23/06/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 57594053001 2022 00088 00
Demandante: MATILDE ALVARADO DE GALINDO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CRISTO LINO AFRICANO

Habiéndose señalado en auto de fecha 28 de abril de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 06 de mayo de 2022 (consec. 03).

Del mensaje allegado se observa que el apoderado actor corrige el número catastral del predio objeto de pertenencia y aclara que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión.

No obstante, no enmienda lo concerniente al primero de los defectos advertidos, puesto que se requirió en el literal a) el aporte de los registros de nacimiento o partidas de bautizo de los demandados indicados como herederos determinados de CRISTO LINO AFRICANO.

La parte pretende corregir el defecto con el señalamiento y aporte de una declaración extraprocesal en la que se indicaría: *“manifestó desconocer la ubicación de las mencionadas personas ni tampoco la ubicación de los documentos solicitados, por lo cual allego declaración extrajuicio donde manifiesta el desconocimiento del paradero de estas personas o de los documentos solicitados por el despacho”*.

Al respecto, es importante señalar que la parte demandante no puede atenerse a su simple manifestación para cumplir con el aporte de un anexo obligatorio o excusarlo. Al respecto el artículo 84 impone su aporte y el artículo 85 del CGP señala lo concerniente a las situaciones referidas a su no aporte:

(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese **que no es posible** acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. **Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba**, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido....” Se destaca-

Así entonces, dado que el predio se ubica en la ciudad de Sogamoso, la carga mínima de diligencia supondría la necesidad de acudir a las notarías de la localidad y Registraduría para establecer si alguna de las personas identificadas como herederos se encuentra registrada allí.

La ignorancia supina, esto es, *“...la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber...”*¹ no es de recibo y constituye

¹ T-813 de 2013.

inegablemente una defraudación de una expectativa legítima de asumir cargas mínimas en la preparación para ejercitar el derecho de acción con responsabilidad, en particular si se tiene en cuenta que la anotación 6º del FMI del predio objeto de usucapión, referencia la existencia de un proceso previo de pertenencia, en el cual son partes los *supuestos* herederos del señor CRISTO LINO.

Igualmente debe el Despacho resaltar que la aquí demandante, MATILDE ALVARADO DE GALINDO, según la E.P. 2056 de 28 de diciembre de 2012, se reportaría nieta del señor **CRISTO LINO AFRICANO**, lo que daría motivos para inferir que conoce de la existencia y ubicación de sus supuestos tíos como desde luego el lugar donde eventualmente estarían sus asientos registrales.

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

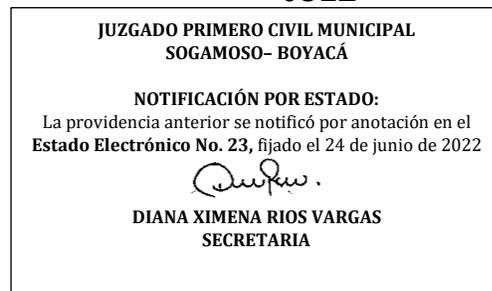
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la de pertenencia promovida por MATILDE ALVARADO DE GALINDO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CRISTO LINO AFRICANO, y las PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso.
3. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d264569337a5e54022dbd484f1cef4612bfef2e916a15583c7b748e66b4addf**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00167 00
Demandante: GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Ingresando al Despacho, demanda ejecutiva promovida por GIOVANNI PATIÑO PATIÑO quien actúa en nombre propio, en contra de personas determinadas, herederos indeterminados, de LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN (Q.E.P.D.).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, identificada con la C.C. 1.057.588.601, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, identificado con la C.C. 1.193.576.809, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, identificada con la C.C. 46.379.278, JOSÉ ANDRÉS FIAGA MACHACADO, identificado con la C.C. 1.052.836.031 y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO, identificado con la C.C. 1.026.600.375, en su calidad de herederos DETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN y contra los herederos INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GIOVANNI PATIÑO PATIÑO identificado con la C.C. 9.395.735, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$5.000.000.00, por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2020;
- 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa certificada por la Superintendencia financiera por el periodo 21 de mayo de 2020 a 20 de mayo de 2021.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre capital, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Emplácese por secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS, portadora de la T.P. No. 148.897 del C.S. de la J., como apoderada de GIOVANNI PATIÑO PATIÑO para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c67e72d6eb910db553a56f3ddaade5e15530a8e8f95e0cb6f43b38a9ec0a5**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 57594053001 2022 00172 00
Demandante: CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandados: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO, LORENZO PEREZ CHAPARRO y OTROS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia de su examen, se aprecian defectos que impiden su admisión, veamos:

Conformación de la parte demandada – notificación.-

La demanda se dirige contra las siguientes personas:

1. CONCEPCION PEREZ CHAPARRO
2. LORENZO PEREZ CHAPARRO
3. SARA PEREZ CHAPARRO
4. HORTENCIA PEREZ CHAPARRO
5. ANA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO
6. ANA MARIA PEREZ CHAPARRO
7. JULIO RAMON PEREZ CHAPARRO
8. SAMUEL CAMARGO PEREZ 194761
9. HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ
10. EZEQUIEL DE JESUS LEMUS HERRERA
11. BERTHA CAMARGO DE LEMUS
12. DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS
13. BERNARDINO PEREZ CHAPARRO
14. ANDRES REMBERTO NIÑO SANABRIA
15. ADRIANA SVETLANA RONDON BETANCOURT
16. MARINA CARDENAS VARGAS
17. GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO
18. MARIA GLORIA SUSANA CARDENAS CARDENAS
19. AGRIPINA EUSCATEGUI PINZON
20. JUAN JOSE RINCON ALFONSO
21. DIANA PATRICIA FONSECA ACEVEDO
22. MARIA CONSUELO FONSECA ACEVEDO
23. MONICA ELIZABETH FONSECA ACEVEDO
24. JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ
25. JOSE ALFREDO CELY LOPEZ
26. WILMER ARMANDO LEON LEON
27. JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ
28. RUDECINDO ACEVEDO PEREZ
29. ELIZABETH SINFOROSA ACCEVEDO PEREZ
30. JUAN ANDRES BURGOS CRISTANCHO
31. GLORIA AIDEE BURGOS CRISTANCHO
32. ISABEL PEREZ DE NARANJO
33. NANCY BERENICE BURGOS PEREZ
34. MARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO y

35. PERSONAS INDETERMINADAS

De todos ellos se pide emplazamiento pese a que por ejemplo una de las personas con las que se describe colindancia en el costado OCCIDENTE es justamente la señora GLORIA CECILIA DE MORENO, quien correspondería a la demandada No. 17., por lo que no se entiende como a pesar de al parecer ser conocida y colindante no se conozca su dirección de domicilio o residencia. Aclárese o infórmese su dirección. -

De otra parte, la consulta abierta en BUDA ADRES revela que el demandado BERNARDINO PEREZ CHAPARRO de quien se informa cédula (demandado No. 13), se encuentra fallecido; ello impone entonces que se aporte el registro civil de defunción, único documento con el cual se prueba el deceso y además que se indique la existencia de herederos conocidos, frente a los cuales deben aportarse copia de los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco todo ello como lo imponen los artículos 84 y 85 del CGP, sin que se deje de advertir que debe también vincularse a herederos indeterminados.

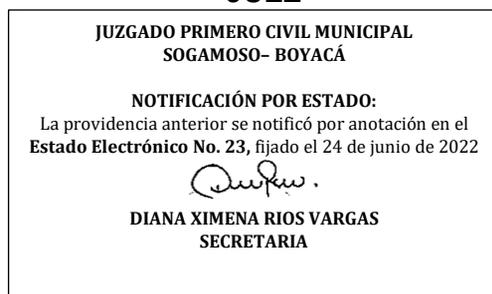
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de pertenencia del epígrafe por lo expuesto en precedencia.
2. Conceder a la parte accionante el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos so pena de rechazar la demanda.
3. Reconocer personería al Dr. NELSON ANDRADI TORRES VIANCHA, portador de la T.P. No. 218.447 del C.S. de la J., como apoderado de CESAR DARIO TABACO TORRES para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1808d1f4d2b71d5738ff471a0649ef5ba6255815c1d9e582aafb5f5adf63c7a**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE (Ley 1561 de 2012)
Expediente: 157594053001 2022 00174 00
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS, NELSON CHAPARRO TAPIAS y JAVIER CHAPARRO TAPIAS.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición, regulado por la ley 1561 de 2012.

Examinada la misma, el Despacho procederá a su rechazo por las siguientes razones:

La pretensión primera de la demanda solicita se declare **“saneada la titulación del inmueble urbano ubicado en la en la carrera 7 No. 28-97, adquirido mediante sucesión por mis prohijados, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-32559 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, código catastral No. 157590001000000030255000000000, con un área total de 1.488.08 M2 ubicado en la ciudad de Sogamoso”**

Consecuente con lo anterior el hecho tercero señala que dichas sucesión realizó mediante E.P. No. 992 del 03 de mayo de 2013 en la notaría tercera del Círculo de Sogamoso y se registró en el FMI No. 095-32559 de la ORIP de Sogamoso, el 14 de mayo de 2013. Igualmente, en hecho cuarto se destaca que su ya fallecida progenitora adquirió tal predio a través de la compra de los derechos sucesorales de MELECIO NIÑO mediante E.P. No. 1248 del 02 de octubre de 1995, inscrita en el FMI No. 095-32559 de la ORIP de Sogamoso.

En efecto, una vez consultada la información descrita, se observa la existencia de tales inscripciones en el folio señalado (fls 15-19):

ANOTACIÓN: Nro: 9	Fecha 21/5/1996	Radicación 1996-095-6-3887
DOC: ESCRITURA 1248	DEL: 2/10/1995	NOTARIA 1. DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$ 400.000
ESPECIFICACION:	FALSA TRADICION	: 610 ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO el punto de todo acta	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA
Página: 3 - Turno 2022-095-1-13658	Nro Matrícula: 095-32559
Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 11:27:59 am	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: NIÑO MELECIO	
A: TAPIAS DE CHAPARRO ROSALBA CC# 23808888	

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 14/5/2013 Radicación 2013-095-6-3763
DOC: ESCRITURA 992 DEL: 3/5/2013 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$ 2.100.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHAPARRO RODRIGUEZ GABRIEL CC# 2831602
DE: TAPIAS DE CHAPARRO ROSALBA CC# 23808888
A: CHAPARRO TAPIAS NELSON CC# 9397496 I
A: CHAPARRO TAPIAS MAURICIO CC# 9396543 I
A: CHAPARRO TAPIAS JAVIER CC# 9397495 I

Ahora bien, del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, allegado con la demanda (fl. 20), se observa la inexistencia de persona alguna como titular de derechos reales. Reza el certificado especial:

SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-32559 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA (20) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8º DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.

Frente a esta circunstancia, es necesario revisar lo estipulado por el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS.

Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;
(...)(subrayado fuera de texto)

Igualmente el artículo 13 de la normatividad citada señala:

“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

En este sentido, toda vez que el petitum del libelo inicial se circunscribe, específicamente, al saneamiento de la titulación de los demandados, los cuales según las anotaciones No. 09 y 14 del FMI 095-032559 comporta la calidad de “**falsa tradición**” y como quiera que no se observan titulares de derechos reales, conforme el certificado del registrador de instrumentos públicos, este Despacho procederá a rechazar la demanda por encontrarse en las causales que para ello se encuentran descritas en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

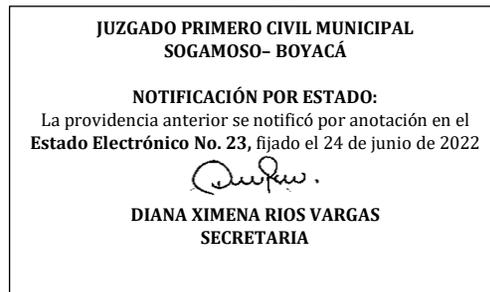
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00176 00** por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Reconocer personería al Dr. ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ, portador de la T.P. No. 198.401 del C.S. de la J., como apoderado de MAURICIO CHAPARRO TAPIAS, NELSON CHAPARRO TAPIAS y JAVIER CHAPARRO TAPIAS para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a69e97a0c398ef2137bb3ef3136d48a2d04631d414fcf07d428f255561e90**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: VERBAL LESION ENORME
Expediente: 157594053001 2022 00176 00
Demandante: CARLOS EDUARDO GARCIA SAENZ
Demandado: ELCY MERIDA GARCIA SAENZ

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de lesión enorme, promovida por CARLOS EDUARDO GARCIA SAENZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Congruencia pretensiones – Hechos

El hecho séptimo señala que en el predio vendido el accionante tiene un derecho de cuota del 50%, lo cual debe ser materia de aclaración en el sentido de precisar si tal derecho se encuentra registrado en el folio correspondiente (el cual además no es aportado) y si en consecuencia se trata también de una venta de cosa ajena o si la queja gravita en punto de expectativas en escenarios relacionados con liquidación de sociedad conyugal, punto en el cual debe indicarse el estado en que se encuentra la unión matrimonial.

El hecho octavo refiere circunstancias ajenas a la solicitud declarativa de lesión enorme. El “despojo” del que señala ser víctima el poderdante se asemeja a circunstancias que darían pie a una acción jurídica distinta de la que aquí se plega. Aclárese.

b) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión cuarta busca la *restitución* de los frutos civiles que se “*percibiesen o que hubiere podido percibir mediante una adecuada administración de los bienes*”, no obstante tal solicitud es incompatible con las disposiciones descritas para la lesión enorme de acuerdo al inciso final del artículo 1948 del Código Civil. Adecúese en debida o exclúyase tal petición.

Ello sin dejar de señalar que como se precisará en el apartado siguiente, el actor no hizo parte en el negocio, por lo que debe sustentar la razón de reclamar dicha aspiración.

c) Congruencia pretensiones – integración del contradictorio

La primera pretensión primera señala habersele causado al accionante CARLOS EDUARDO GARCIA una lesión enorme, no obstante, no haber hecho parte del mencionado negocio al no estar mencionado en la Escritura 1740 de 15 de octubre de 2020. Aclárese o compleméntense los hechos o los fundamentos de derechos a efectos de justificar esa declaración para sí, sin hacer parte del negocio enjuiciado.

La pretensión subsidiaria solicita que se “*pague el valor real de la cosa vendida*”.

Siendo que las aspiraciones de la demanda persiguen la declaratoria de lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1740 de 2020, celebrado entre ELCY MERIDA GARCIA SAENZ, en calidad de vendedora y **su hija menor de edad DARIANNA** y su hija adulta LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA, quienes fungen como compradoras. Tal afirmación se entendería como la **posibilidad de completar el justo precio** del inmueble enajenado por **parte de las adquirentes**, a saber, las señoritas GARCIA GARCIA de conformidad con lo descrito en el artículo 1948 del Código Civil.

La anterior reflexión conduce a inferir que en tanto la dicha escritura y el negocio que instrumenta no fue realizado solo por la señora GARCIA SAENZ sino que también involucró a las compradoras

LUISA FERNANDA y DARIANA ANDREA GARCIA GARCIA, aquellas deben ser igualmente demandadas como lo precisa el artículo 61 del CGP por existir litisconsorcio necesario.

De allí entonces que el extremo demandado debe ser reformado para llamar al proceso a las compradoras LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA y DARIANA ANDREA GARCIA GARCIA.

d) Agotamiento del requisito de procedibilidad

Bien se ha concluido en la necesidad de integrar el contradictorio emerge la ausencia de tramitación de diligencia de conciliación prejudicial como requisito para acudir en demanda ante la jurisdicción, considerando la ausencia de medidas cautelares.

e) Envío de la demanda

Considerando el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado extraña en función de la parte demandada, que también frente a LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA y DARIANA ANDREA GARCIA GARCIA debe cumplirse la carga allí establecida, sin perjuicio desde luego de la atribución de pedir medidas cautelares.

f) Anexos

El libelo de la demanda y sus archivos anexos se presentan en exceso borrosos e incluso ilegibles en algunas de sus partes.

g) Juramento estimatorio

Conforme lo descrito en el numeral precedente, deberá efectuarse la corrección del juramento estimatorio en lo concerniente a la estimación de los frutos reseñados, teniendo en cuenta la limitación temporal establecida para los mismos por el artículo 1948 del Código.

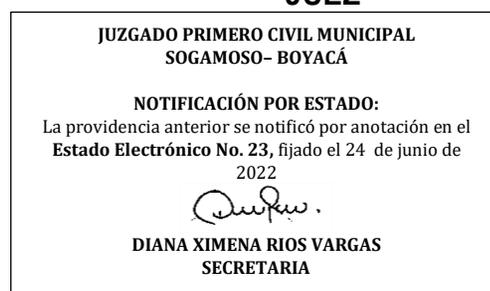
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa presentada por CARLOS EDUARDO GARCIA SAENZ bajo radicación 157594053001 2022 00176 00
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 128.684 del C.S. de la J., como apoderada de CARLOS EDUARDO GARCIA SAENZ para los fines del poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c58112a85aecec70db93ae8db8319ceafbf39869ff74bbd6344f077c4da263e**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00177 00
Demandante: MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES
Demandado: EDGAR MAURICIO AFANADOR HERRERA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Congruencia pretensiones - pruebas

Las pretensiones exhibidas no relacionan el área (m²) del predio objeto de usucapión, limitándose a enunciar los linderos actuales de éste.

El peritaje de **avalúo comercial** adjuntado como prueba de la demanda señala una extensión de 210.36M² (fls 26-27); sin embargo el certificado catastral allegado (fl 14) señala, como extensión particular del inmueble ubicado en la calle 23 No. 02-31, el área de 189m².

Toda vez que el simple paso del tiempo no **muta** la extensión de los bienes inmuebles, deberá la parte actora explicar esta incongruencia y realizar las correcciones o adiciones necesarias en los respectivos acápite de la demanda.

b) Identificación del inmueble

La escritura pública 930 de 09 de septiembre de 1985 (fls 28-30), refiere que la demandante adquirió el derecho de cuota del señor EDGAR MAURICIO AFANDOR HERRERA, respecto de un inmueble identificado con nomenclaturas Calle 2^a No 22-105 y calle 22 No. 22^a-90, empero la ubicación referida por la parte actora describe la calle 23 No. 02-31. Aclárese lo pertinente y **relaciónese** tal manifestación con el boletín de nomenclatura expedido por la curaduría urbana número 2 de Sogamoso (fl 32)

c) Congruencia pruebas

El acápite probatorio del libelo inicial refiere la existencia de un "*levantamiento topográfico y dictamen pericial*" que determina el valor del inmueble, un plano de loteo y un registro fotográfico de mejoras. Empero, si bien la experticia presentada contiene tales valoraciones, lo cierto es la misma está orientada a establecer **el valor comercial** del inmueble pedido en usucapión, lo cual no presenta relación alguna con el objeto de las pretensiones.

Adicional a lo anterior, las credenciales aducidas por el arquitecto evaluador se circunscriben a verificar su idoneidad para la estimación del precio de diferentes bienes físicos, no para emitir concepto respecto de la identificación y ubicación del predio objeto de demanda.

Deberá el actor explicar la relación de tal **avalúo** como prueba de sus pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio.

d) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial refiere como demandados a los señores, EDGAR MAURICIO AFANADOR HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 79.322.855 (según E. P. 930), GUSTAVO AFANADOR HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 19.315.060, ANA ROSA AFANADOR HERRERA identificada con cédula de ciudadanía 41.525.060 y MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía 24.107.353, personas que aparecen como titulares de derechos real del predio al que pertenece el FMI 095-36745, según el certificado del registrador de instrumentos públicos allegado con la demanda (fls 11-13).

De todos ellos se pide emplazamiento pese a que, por ejemplo, el señor EDGAR MAURICIO AFANADOR HERRERA, fue con quien la actora celebró la escritura pública 930 de 09 de septiembre de 1985, título originario de su posesión, por lo que no se entiende como no se conozca su dirección de domicilio o residencia. Aclárese o infórmese su dirección.

Aunado a esto, la consulta abierta en BDUA ADRES revela que:

El señor GUSTAVO AFANADOR HERRERA tiene una afiliación activa en EPS FAMISANAR de la ciudad de Bogotá; la señora ANA ROSA AFANADOR la posee con NUEVA EPS en la ciudad de Sogamoso por lo que una elemental búsqueda permite evidencia la posibilidad de que la parte actora se haga con las dirección de este demandado

De igual forma la señora MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR, de quien se informa cédula, se encuentra fallecida; ello impone entonces que se aporte el registro civil de defunción, único documento con el cual se prueba el deceso y además que se indique la existencia de herederos conocidos, frente a los cuales deben aportarse copia de los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco todo ello como lo imponen los artículos 84 y 85 del CGP, sin que se deje de advertir que debe también vincularse a herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa presentada por MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES bajo radicación 157594053001 2022 00176 00
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, portadora de la T.P. No. 101.971 del C.S. de la J., como apoderada de MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES para los fines del poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5db65521c162228cc6b4b394ec4a740d523bda1f5fe72442af4249f4724bd**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2022-00181-00

Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO

Demandado : YADIRA GUIO AYALA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YADIRA GUIO AYALA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Pr valor los intereses de plazo desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 3 de julio de 2021, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 4 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o**

de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO portadora de la T.P. No. 351.456 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf09d00ca4dca34bf113d67bce3774d75fa0a8a53f506adee4c52448391bd4d

Documento generado en 23/06/2022 05:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00182-00
Demandante : IVAN FERNANDO GOMEZ
Demandado : GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a IVAN FERNANDO GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio –
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO portador de la T.P. No. 264.417 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al endoso inserto en el documento base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 24 de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd932251182dbb8135b5b9a750e771cb741b1f88f1d886a0bcb5f189084a37**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00183 00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: ALIX JOHANNA OCHOA BARRERA

Ingresó al Despacho, demanda de aprehensión y pago directo, promovida FINANZAUTO S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente, no se ha acreditado el envío del aviso con el formulario de inscripción ni la comunicación requiriendo la entrega voluntaria **en debida forma**.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, indica que la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, constituye requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

Por una parte, se advierte que la dirección electrónica registrada en el Formulario de ejecución, (magnoliachoa@gmail.com) nunca fue autorizada por la deudora, según el tenor literal del contrato de Garantía Mobiliaria (fls 34-39), y en consecuencia, no se cumple el precepto legal que rige la materia.

Si bien se alude haberse remitido la comunicación por vía correo electrónico, (fls 64-66), la comunicación no puede tenerse por recibida. Lo anterior por cuanto en el contrato en el que se estableció el contrato de prenda, o en algún otro documento aportado al plenario, **no aparece pactado que se acepte la comunicación por vía electrónica** al correo magnoliachoa@gmail.com, y ni siquiera puede comprobarse que haya sido informado por la deudora, por ende, no pueden acreditarse los presupuestos de las presunciones señaladas en los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

No se discute aquí el papel de la entidad Certificadora, pues tales entidades han sido previstas en la norma en cita. Empero, Certimail, se limita a certificar el envío de la comunicación, pero no que la señora ALIX JOHANNA OCHOA BARRERA sea la cuentahabiente de dicho correo electrónico destinatario.

Aunado a lo anterior se observa que incluso si tal correo hubiese sido aceptado por la demandada para efectos de notificaciones relacionadas con el contrato de prenda deprecado, la comunicación remitida (fl 67) **no cumple** con lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En efecto, se observa que la comunicación remitida solicita *“el pago de sus cuotas vencidas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación; de lo contrario procederemos con la*

ejecución de la garantía en los términos legales y lo pactado en el contrato”, petición que se muestra disímil a la solicitada por la norma en cita, pues la que impone la norma se circunscribe a solicitar **la entrega voluntaria del bien por parte del garante** y en el caso que se revisa parece invitarse al pago y anunciar que procederán en un futuro a ejercitar la garantía mobiliaria, lo cual dista de ser asimilable.

Para subsanar deberá aportarse, prueba del envío de las comunicaciones, de que trata el, a los correos electrónicos **autorizados por la deudora**, que consten en el formulario de ejecución del registro de garantías mobiliarias, junto con el correspondiente acuse de recibido y conforme lo ordenado por el **artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**.

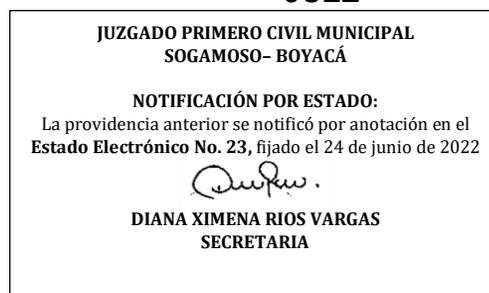
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de aprehensión y pago directo por impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2022 00183 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portadora de la Tarjeta Profesional número 172.801 del CJS como apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fea38e4a401edb06bf734410878e48ffd3212eb511e64c153ecdb693dca9de**

Documento generado en 23/06/2022 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: SUMARIO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Expediente: 157594053001 2022 00184 00
Demandante: MARIA TERESA GOMEZ MERCHAN
Demandado: JAIME CARDENAS y ANDRES ALARCON

Ingresa al Despacho, demanda de entrega del tradente al adquiriente, MARIA TERESA GOMEZ MERCHAN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada de “embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los demandados” (fl. 05), se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el parágrafo 1° de la norma en cita. Subsánese.

b) Requisito de procedibilidad

Conforme el literal a) de esta providencia, ante la ausencia de **medidas cautelares adecuadas** y siendo la presente litis evidentemente conciliable, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

c) Remisión de la demanda y anexos.

Conforme el literal a) de esta providencia, ante la ausencia de **medidas cautelares adecuadas**, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, a la parte demandada conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Dicha remisión deberá efectuarse en formato físico por cuanto se **manifiesta desconocer los correos electrónicos** de los demandados.

d) Proposición jurídica incompleta

La pretensión primera de la demanda es vaga en cuanto al objeto pues no describe o identifica el inmueble que es materia de la aspiración de entrega. Compleméntese.

e) Cuantía.

La suma expresada debe ser materia de razonamiento. Susténtese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de entrega del tradente al adquiriente por impetrada por MARIA TERESA GOMEZ MERCHAN bajo radicación 157594053001 2022 00184 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería a JORGE ELICER BARRERA PRECIADO, portador de la Tarjeta Profesional número 67.482 del C.J.S. como apoderado de MARIA TERESA GOMEZ MERCHAN, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c4116b844df6676497be6993fe2d20c35819c3ec2192e95133dadbaa6b4df**

Documento generado en 23/06/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00185 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MACIAS PRECIADO
Demandado: SANDRA PATRICIA SANCHEZ FLOREZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de pertenencia, MARIA DEL CARMEN MACIAS PRECIADO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

b) Integración del contradictorio

La demanda deberá adecuar lo relativo a las partes, calidad en que comparecen, direcciones, traslados y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP. Téngase en cuenta que aparece registrada hipoteca en favor de ANGELA MARIA PAEZ, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 375 del CGP debe ser dirigida la demanda también contra ella.

c) Hechos

Pese a señalar en el hecho primero que la actora y el señor LEONARDO SANCHEZ, adquirieron la totalidad del bien mediante escritura pública No. 368 de fecha 3 de marzo de 2004 y que el mismo fue “*entregado para que la señora MACIAS PRECIADO y el señor SANCHEZ ejercieran posesión*”, del señor SANCHEZ no se vuelve a hacer mención hasta que se menciona la venta de su cuota parte en el predio objeto de pertenencia.

Deberá el actor aclarar la relación del señor LEONARDO SANCHEZ con el predio objeto de usucapión y las condiciones en que, de ser el caso, terminó su posesión en el mismo en complementación al hecho quinto en que se refiere una aparente posesión exclusiva. Aclárese y de haberse presentado aquello especifíquense las condiciones de modo, tiempo y lugar.

d)

e) Pretensiones – hechos - congruencia

El acápite introductorio de la demanda y los hechos que sustentan la fundamentación fáctica de la misma, describen la intención del actor de adquirir el inmueble demandado en pertenencia mediante la figura jurídica de la *suma de posesiones*, empero tal solicitud no se evidencia en las pretensiones de la demanda. Adecúese.

f) Identificación del inmueble

El autor denuncia como dirección del predio urbano que solicita en usucapión la **carrera 28 Bis con calle 17**. Dicha dirección se muestra disonante con la que aparece en la que aparece en el

paz y salvo de impuesto predial aportado, esto es, la calle 17 No. 27-77. Aclárese esta incongruencia.

g) Anexos

La escritura pública No. 368 de fecha 3 de marzo de 2004 se presentan en exceso borrosa e incluso ilegible en algunos de sus partes. Si bien no constituye causal de inadmisión que derive en rechazo, se exhorta a la parte actora a allegar los mismo en mejor calidad de imagen para un mejor proveer del Despacho

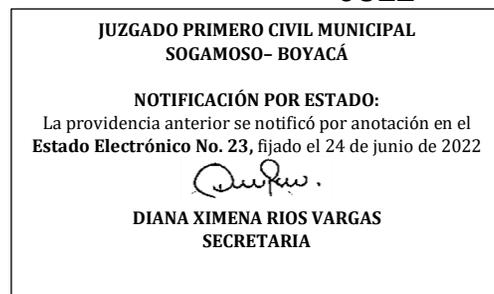
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por MARIA DEL CARMEN MACIAS PRECIADO bajo radicación 157594053001 2022 00185 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a LUIS ORLANDO VEGA, portador de la Tarjeta Profesional número 60.178 del C.J.S. como apoderado de MARIA DEL CARMEN MACIAS PRECIADO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147bcdf10ab27f160183994b99776d84504cbcd8faa9c62e54d44509af76e1b**

Documento generado en 23/06/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00187-00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandada : ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá aclarar el hecho segundo y la pretensión 1.2., como quiera que no se ajustan a las fechas insertas en el título base de la presente ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00187 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS portador de la T.P. No. 209.773 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b49c5d83f9ba48b8ad75c1e36a913c784b4f9ef70b04a3fbd3eb4c4955b9f**

Documento generado en 23/06/2022 05:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Acción : DILIGENCIA DE APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 **2022 00188** 00
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : NANCI YANETH NEGRON DUARTE

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

a) **Postulación.**

La demanda aduce que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada especial, según poder conferido por el Dr. OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, de quien se indica que su correo electrónico es list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com según el acápite de notificaciones.

No obstante, el poder, a folio 01 del Consecutivo 02, no es remitido desde dicho correo. Ello implica que no podrá tenerse por adecuado, ya que fue remitido por una cuenta diversa a la del apoderado general.

Por otra parte, obra a folio 2, un mensaje de datos remitido desde el correo juliana.uribe@rcibanque.com dirigido entre otros, a carolina.abello911@aecs.co otorgando poder, para el cobro directo de sendas obligaciones, entre otras, las de NANCI YANETH NEGRÓN DUARTE, mencionada en el numeral 176 de dicho listado.

Este poder, sería adecuado, al ser remitido directamente desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, según el dicho de la apoderada especial, sus facultades se derivan del poder que le confiriera el Dr. OSCAR MAURICIO ALARCÓN, y no la gerente general, quien al parecer de acuerdo con lo avistado al folio 7 del PDF es quien lo otorga.

Para subsanar, deberá la apoderada, en el acápite indicar con toda precisión quien es su poderdante. En caso de ser el Dr. ALARCÓN VÁSQUEZ, deberá allegar prueba de la remisión del poder especial, desde la cuenta de correo de dicho apoderado general

b) **Pretensiones**

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese.

En términos de suficiencia del poder, téngase en cuenta también lo señalado en el siguiente numeral.

c) **Competencia:**

Si bien se advierte por la profesional estar el vehículo inscrito ante el ente de movilidad de esta zona (Secretaría de Tránsito de Sogamoso), no menos es que no se indica con verdadero acierto, que el bien objeto de garantía se encuentre dentro de este municipio, lo anterior cobra relevancia a efectos de determinar la competencia del asunto de marras, pues como bien se afirma en el libelo demandatorio, será competente de conocer el proceso el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Así las cosas, se advierte que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por **la ubicación** de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales, en razón a que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos; se suma a lo anterior, que se afirma que el lugar de notificaciones de la garante se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, y no en

Sogamoso, por lo que se deberá aclarar tal inconformidad a efectos de determinar si este Despacho es competente de atender el presente asunto.

En suma a lo indicado en la clausula cuarta del contrato de prenda del vehículo que estipula la ubicación del rodante.

d) Propios del trámite.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, indica que la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, constituye requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

Dicho esto se advierte que tal requisito no se habría cumplido por lo siguiente:

En primero termino la dirección electrónica desde la que se envía el requerimiento: laura.maldonado516@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co), no corresponde a la registrada en el formulario de registro de la garantía como perteneciente al acreedor garantizado:

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 - 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejia
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellín	

Ni la indicada en el formulario de ejecución: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, como tampoco la dirección registrada en el certificado de cámara de Comercio: juliana.uribe@rcibanque.com

Aunque bien puede haber actuado por poder la sociedad demandante para ejercitar las atribuciones de la garantía ello debe ser acreditado de forma adecuada.

En segundo lugar, la comunicación remitida (fl 13) **no cumple** con lo ordenado por el el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En efecto, se observa que la comunicación remitida solicita: *“que en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída, para lo cual deberá comunicarse a los números” (...)* Así mismo teniendo en cuenta que ya se dio inicio al procedimiento de Pago Directo conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, **podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault Autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones, deberá ser coordinada con nuestra área comercial con anterioridad comunicándose al número ...”** petición que se muestra disímil a la solicitada por la norma en cita, pues la que impone la norma se circunscribe a solicitar **la entrega voluntaria del bien por parte del garante** y en el caso que se revisa parece invitarse al pago y anunciar que procederán en un futuro a ejercitar la garantía mobiliaria o a sugerir que venda el automotor y no a que lo entregue en el plazo de 5 día como lo establece el ordenamiento.

Para subsanar deberá aportarse, prueba del envío de las comunicaciones pertinentes junto con el correspondiente acuse de recibido y conforme lo ordenado por el **artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**.

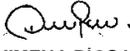
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de aprehensión y pago directo por impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO bajo radicación 157594053001 **2022 00188 00**.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 fijado el día 24 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bd268bcc67ecdb28e0947d6af236c04ad8089ce83e0ef4ba009b41e808288**

Documento generado en 23/06/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA- CALDAS
Comisión : SECUESTRO INMUEBLES (DC. 05)
Expediente : 157594053001-2022-00197-00
Demandante : LEIDY KATHERINE DEVIA ROMERO
Demandado : BLANCA TULIA MARTINEZ AMAYA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

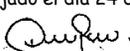
1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero de Familia de la Dorada - Caldas, dentro del proceso Ejecutivo No. De Alimentos No. 2021-00299.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 05, se hija el **día martes 16 de agosto de 2022 a partir de las 2 pm**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI 095-87159 y 095-42672 los cuales se encuentran debidamente embargado según anotación No. 16 y 9, ubicados en la Calle 27 Bis Sur No. 13 A-30 y Calle 19 No. 11 A- 73/79 del Municipio de Sogamoso, respectivamente de propiedad de BLANCA TULIA MARTINEZ AMAYA.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo acilerasas@gmail.com (Tel. 3124634181. Dirección Carrera 15 No. 19-93 Barrio Helena Santos Charala Santander).
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificados de tradición de los inmuebles a secuestrar actualizados.
 - Certificado actualizado de nomenclatura de los inmuebles, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escrituras públicas en la cuales se puedan determinar los linderos de los inmuebles a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db661581839dd265bb3b4acc0a7b37eb5378cf1c9f7b2b9af9ed9e65e2fe83d2**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00199-00
Demandante : LEAL COLOMBIA S.A.S.
Demandados : ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en diez documentos base de ejecución (factura electrónicas F002-0000009797, F002-0000010300, F002-0000010942, F002-0000011552, F002-0000012203, F002-0000013167, F003-0000014780, F003-0000015290, F003-0000015776 y F003-0000016287.) y de su calificación el Juzgado encuentra que no hay suficiente acreditación de lo concerniente al recibo de la factura.

Formulación de pretensiones

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que presente tantas pretensiones como títulos aportados está solicitando su ejecución, discriminando con toda precisión capital y los intereses que se deprequen para lo cual debe determinarse las fechas de causación. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Requisitos de aceptación.

En ese sentido conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.Co; Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4¹, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020 que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.***

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura-se destaca-

Dicho esto, como quiera que las evidencias aportadas si bien dan cuenta de la aceptación tácita, a través del sistema de facturación que tiene contratado, no revela la fecha de remisión del

¹ **Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

mensaje de datos y su recepción, lo cual resulta indispensable para entender satisfechos los requisitos de conformación del título.

Complémntense los anexos con las evidencias electrónicas o representaciones graficas de la fecha de envió/recepción del mensaje de datos a la cuenta electrónica del aceptante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .²

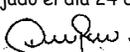
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00199 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, portador de la T.P. No. 189.672 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 24 de junio de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b11892665932162c5a3d86c11af66024f1243f64600f5ae87cff8213d6a2a**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00201-00
Demandante : EDIFICIO MEDITERRANEO
Demandado : EDGAR ORLANDO BARRERA LOPEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un documento ejecutivo (*certificación cánones adeudados*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR ORLANDO BARRERA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al EDIFICIO MEDITERRANEO, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del parqueadero No. 05 de la propiedad horizontal denominada Edificio Mediterráneo:
 - 1.1. Por la suma de \$ 36.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.3. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.
 - 1.4. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.
 - 1.6. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.
 - 1.8. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
 - 1.10. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.11. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

- 1.12. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 1.14. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.16. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.18. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 1.20. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
- 1.22. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.
- 1.24. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 1.26. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 1.28. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 1.30. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 1.32. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.33. Por la suma de \$ 100.000 por concepto de cuota extraordinaria fijada en el mes de noviembre de 2021.
 - 1.34. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.35. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
 - 1.36. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.37. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
 - 1.38. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.39. Por la suma de \$ 28.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
 - 1.40. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.41. Por la suma de \$ 30.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
 - 1.42. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.43. Por la suma de \$ 30.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
 - 1.44. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.45. Por la suma de \$ 30.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
 - 1.46. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR ORLANDO BARRERA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al EDIFICIO MEDITERRANEO, por concepto de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 5. Reconocer personería al Abogado CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN portador de la T.P. No. 229.355 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23 , fijado el día 24 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a40db5c727a57663b9fd324149c0951c26f17a53315b6f2746ef2854458a9a**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>